

EL PROCESO PENAL POR DELITOS LEVES

**Análisis de la reforma operada por la Ley Orgánica 1/2015,
de 30 de marzo**

THE CRIMINAL PROCESS FOR MINOR CRIMES

***Analysis of the reform operated by Organic Law 1/2015,
of March 30***

AUTORA: RAQUEL SORROCHE GONZÁLEZ

DIRECTORA: LUCÍA MORENO GARCÍA

Grado en Derecho

Junio de 2020

RESUMEN: En el presente TFG se aborda el estudio del procedimiento para el enjuiciamiento de los delitos leves tras la reforma operada por la LO 1/2015, de 30 de marzo. Ello nos lleva a analizar, con carácter previo, el cambio que ha supuesto la eliminación de las faltas y la introducción de los delitos leves en el Código Penal.

ABSTRACT: This TFG addresses the study of the procedure for the prosecution of minor crimes after the reform operated by LO 1/2015, of March 30. This leads us to analyze, in advance, the change that has led to the elimination of offenses and the introduction of these new crimes in the Penal Code.

ÍNDICE

SIGLAS Y ABREVIATURAS	3
I. INTRODUCCIÓN	4
II. LOS DELITOS LEVES	7
1. Concepto y regulación	7
2. Los delitos leves tras la reforma operada por la LO 1/2015, de 30 de marzo ...	9
2.1. Los tipificados como delitos leves.....	10
2.2. La agravación de algunas conductas	13
2.3. La despenalización de algunas faltas	16
3. Otras modificaciones operadas por la LO 1/2015	21
4. Incidencia de la reforma de la LO 1/2015, de 30 de marzo, en la Ley Orgánica de la Responsabilidad Penal de los Menores.....	23
5. El delito leve de “acoso callejero” en el Anteproyecto de la Ley Orgánica de garantía integral de la libertad sexual.....	25
III. EL PROCEDIMIENTO PARA EL JUICIO DE DELITOS LEVES	27
1. Ámbito de aplicación.....	28
2. Jurisdicción y competencia judicial.....	30
2.1. Jurisdicción penal española.....	30
2.2. Competencia judicial.....	32
3. Partes procesales	34
3.1. Parte acusadora	35
3.2. Parte acusada.....	39
4. Procedimiento.....	41
4.1. Instrucción y enjuiciamiento de los delitos leves	42
4.2. Juicio oral	44
4.3. Decisión judicial.....	45
4.4. Recursos.....	45
IV. LA MEDIACIÓN PENAL	46
V. CONCLUSIONES	50
VI. BIBLIOGRAFÍA	53
VII. WEBGRAFÍA	55

SIGLAS Y ABREVIATURAS

AP	Audiencia Provincial
art. (arts.)	Artículo(s)
BOE	Boletín Oficial del Estado
CC	Código Civil
CE	Constitución Española
Cfr.	Compara
cit.	citado
CP	Código Penal
DA	Disposición Adicional
dir.	director
EOMF	Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal
FGE	Fiscalía General del Estado
<i>ibidem</i>	En el mismo lugar
LAJ	Letrado de la Administración de Justicia
LEC	Ley de Enjuiciamiento Civil
LECRIM	Ley de Enjuiciamiento Criminal
LO	Ley Orgánica
LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial
LORPM	Ley Orgánica reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores
LOSC	Ley Orgánica de Seguridad Ciudadana
Núm.	Número
pág. (págs.)	página(s)
Secc.	Sección
TFG	Trabajo Fin de Grado
v.	Véase
vol.	Volumen

I. INTRODUCCIÓN

El estudio que se presenta se titula “*El proceso penal por delitos leves. Análisis de la reforma operada por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo*”. El mismo ha sido desarrollado en el marco de la asignatura “Trabajo Fin de Grado” del Grado en Derecho de la Universidad de Almería (curso 2019/2020).

El principal objetivo de este TFG es analizar el procedimiento para el enjuiciamiento de los delitos leves. Este procedimiento se regula en los artículos 962 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal¹. Esta regulación se ha visto modificada por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal². En virtud de esta reforma, se suprimieron –en el CP– las antiguas “faltas”, aunque algunas de ellas se mantuvieron como “delitos leves” (así se dispone en el apartado I del Preámbulo de la referida LO 1/2015).

El estudio del proceso penal por delitos leves nos ha llevado a analizar, con carácter previo, la regulación sustantiva sobre estos tipos penales. Por ello, la primera parte del TFG tiene por objeto el estudio de los delitos leves y sus características principales. Esta parte se aborda teniendo presente la reforma introducida en el CP por la referida LO 1/2015, de 30 de marzo.

La elección del tema se ha debido, precisamente, a la importancia de la reforma efectuada en el CP y en la LECRIM por la LO 1/2015, de 30 de marzo. De hecho, uno de los aspectos más importantes de esta reforma fue la instauración de los delitos leves. Como consecuencia de la reforma indicada, el CP sufrió numerosos cambios, como fueron la introducción de nuevos tipos penales o la eliminación de otros muchos.

En particular, en este TFG nos centramos en la eliminación de las faltas. Las faltas se encontraban reguladas dentro del título III del CP. Sin embargo, la reforma operada suprime todo este título, lo que supone un cambio drástico en su regulación. No sólo porque aparece una nueva terminología –los “delitos leves”–, sino porque ese cambio

¹ Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal (BOE núm. 260, de 17 de septiembre de 1882).

² BOE núm. 77, de 31 de marzo de 2015.

(de faltas a “delitos leves”) tiene repercusión en la regulación del procedimiento penal para el enjuiciamiento de los mismos e, incluso, impacta en otras leyes. Además, es un tema actual, pues siguen surgiendo nuevas propuestas de introducción de delitos leves. Al respecto, téngase en cuenta que, en marzo de 2020, el Consejo de Ministros aprobó el inicio de la tramitación del Anteproyecto de Ley Orgánica de Garantía Integral de la Libertad Sexual, en el que se propone introducir en el CP el delito leve de “acoso callejero”³.

El TFG se divide en dos bloques principales: uno sustantivo y otro procesal. La investigación comienza con la parte sustantiva de los delitos leves. En este primer apartado –titulado “Los delitos leves”– se define este ilícito penal y se analiza su regulación en el CP. Como veremos, la reforma operada por la Ley 1/2015, de 30 de marzo, ha supuesto la reorganización de algunas conductas (antiguas faltas). Además, profundizaremos en la despenalización de algunas faltas tras la referida reforma, pues esta ha dado lugar a que algunos ilícitos desaparezcan del plano penal para situarse en otros ámbitos, como el civil o el administrativo.

En este primer bloque también se analizan otros aspectos en relación con los delitos leves, como son la prescripción, la legítima defensa o el castigo a la tentativa. Por otro lado, podemos avanzar que la reforma operada en 2015 –realmente– no ha supuesto grandes cambios en la regulación de los delitos leves –en comparación con lo que se preveía para las faltas–. El cambio principal ha sido el aumento de las penas asociadas a los delitos leves y la despenalización de ciertas faltas.

Además de lo anterior, se analiza la incidencia que ha tenido la reforma de 2015 en otras leyes, como en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores⁴.

El bloque sustantivo finaliza con un apunte sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica de Garantía Integral de la Libertad Sexual, donde destacaremos la propuesta de introducción de un nuevo tipo penal de delito leve –el delito leve de acoso callejero–.

³ La aprobación del referido Anteproyecto de Ley Orgánica de Garantía de la Libertad Sexual fue anunciada el 3 de marzo de 2020 en la página web de La Moncloa. Enlace: <https://www.lamoncloa.gob.es/consejodeministros/Paginas/enlaces/030320-enlace-mujeres.aspx> (fecha de consulta: 13 de mayo de 2020).

⁴ BOE núm. 11, de 13 de enero de 2000.

En este último apartado, se analiza la evolución histórica del delito de acoso callejero en el resto de Europa.

El segundo gran apartado de este TFG es el referido al tratamiento procesal de los delitos leves. El mismo se titula “El procedimiento para el juicio de delitos leves”. En este apartado se analiza este proceso penal. En particular, se aborda el ámbito de aplicación de este procedimiento, la competencia judicial, las partes procesales y la forma de actuación de cada una de ellas, y se finaliza con el análisis del procedimiento. Respecto de esto último, se distinguen sus distintos trámites y se analiza el seguimiento que hace el Juez desde que se inicia el procedimiento a instancia de parte o de oficio.

Una vez finalizados estos dos grandes apartados, se aborda una posible alternativa al proceso penal por delitos leves. Nos referimos a la mediación penal. Este mecanismo de resolución alternativa de conflictos se ha venido utilizando para materias civiles y mercantiles, pero desde hace algunos años se está abriendo la posibilidad de que se pueda utilizar para resolver asuntos sujetos al Derecho penal. En este TFG damos una definición de lo que se considera “mediación penal” y se determinan los casos en los que sería correcta su aplicación.

Respecto de la metodología empleada para desarrollar este TFG, se han utilizado las propias de cualquier trabajo de investigación. Al efecto, hemos analizado fuentes legales, doctrinales y jurisprudenciales. En lo que respecta a las fuentes legales, nos hemos centrado, fundamentalmente, en el análisis de la regulación contenida en el CP, en la LECRIM y en la reforma operada por la referida LO 1/2015, de 30 de marzo. Asimismo, hemos abordado algunos aspectos contemplados en la Ley sobre la Responsabilidad Penal de los Menores y en la Ley de Seguridad Ciudadana. En lo referido a las fuentes doctrinales, hemos contado con el apoyo de la doctrina procesal más actualizada. Se han utilizado tanto manuales de Derecho, como artículos científicos y obras especializadas.

El TFG se finaliza con las conclusiones alcanzadas y la relación de la bibliografía y “webgrafía” empleadas.

II. LOS DELITOS LEVES

1. Concepto y regulación

La definición de “delito” viene recogida en el artículo 10 del CP. Según el tenor de este precepto, “*son delitos las acciones y omisiones dolosas o imprudentes penadas por la ley*”. Como dispone el artículo 13 del CP, los delitos pueden ser graves, menos graves y leves. Para hacer esta distinción el legislador ha atendido a la gravedad de la pena. Así, son delitos graves “*las infracciones que la Ley castiga con pena grave*”; son delitos menos graves “*las infracciones que la Ley castiga con pena menos grave*”, y son delitos leves “*las infracciones que la ley castiga con pena leve*”.

Antes de continuar ahondado sobre el concepto de “delito leve”, hemos de indicar que esta expresión se introduce por la reforma operada por la *Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal*⁵. Con anterioridad a esta reforma, el CP distinguía entre delitos y faltas, y dentro de los primeros, entre delitos graves y menos graves.

A raíz de la reforma, se incluye la expresión “delito leve” junto con los delitos graves y los delitos menos graves. Como hemos indicado, la diferencia entre ellos reside en la gravedad de la pena que se impone por cometer el hecho delictivo suscrito por la ley. En una primera aproximación, se podría decir que los delitos leves se corresponden con las antiguas faltas, pero con algunas características distintas. En cualquier caso, los delitos leves se pueden considerar como las conductas ilícitas que no tienen una gran gravedad o transcendencia, pero que al cometerse un comportamiento que incumple la ley, deben de ser castigadas con penas leves⁶.

Como se dispone en el artículo 13 del CP, apartado tercero, “*son delitos leves las infracciones que la ley castiga como pena leve*”. Además, a tenor de lo dispuesto en el apartado cuarto de este mismo artículo, cuando se encuentre la disyuntiva de que un hecho delictivo pueda considerarse “*como leve y menos grave, se considerará, en todo caso, como leve*”.

⁵ BOE núm. 77, de 31 de marzo de 2015.

⁶ Cfr. AMER MARTÍN, A., “La derogación de las faltas y la creación de los delitos leves por la LO 1/2015”, en *www.noticiasjuridicas.com*, entrada de 22 de julio de 2016, apartado 2 [fecha de consulta: 30 de marzo de 2020].

Esta notoriedad en el artículo tiene especial relevancia, puesto que, por un lado, el legislador da a entender que siempre se sobreponga el delito calificado con la menor pena, pero cuando la disyuntiva surge con delitos de mayor gravedad, se inclina por el contrario con las penas más duras. Además, es cierto que han pasado a formar parte del catálogo de delitos leves, infracciones que no eran faltas, sino delitos menos graves⁷.

Por tanto, se considerará delito leve cuando las penas impuestas se encuentren dentro del catálogo del artículo 33.4 del CP. Si por el contrario la pena, “por su extensión”, puede considerarse “leve” y, además, pudiera estar comprendida dentro de los tramos de penas “menos graves” –del artículo 33.3 del CP– prevalecerá la consideración del delito como leve, como así lo cita el artículo 13 del CP al que acabamos de hacer mención.

Las sanciones que son aplicables a los delitos leves, son las penas leves, al igual que pasaba con las faltas. Como hemos dispuesto, dichas penas vienen recogidas en el artículo 33.4 del CP. En términos generales, el CP opta porque la pena aplicable al delito leve sea la pena de multa, puesto que resulta más adecuada para castigar las infracciones de menor entidad, no obstante se deja abierta la puerta a los jueces y tribunales para que adecuen la pena a la conducta cometida. Por otro lado, “*se recurre a la imposición de penas de trabajos en beneficio a la comunidad y de la localización permanente*” en el caso de los delitos de violencia de género y doméstica, para así proteger a la propia víctima⁸.

El artículo 33.4 del CP enumera como penas leves, correspondientes a la aplicación de delitos leves, las siguientes: “la privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de tres meses a un año; la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de tres meses a un año”; “la inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales de tres meses a un año”; “la privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos, por tiempo inferior a seis meses; la prohibición de aproximarse a la

⁷ VALLEJO JAÉN, M. y PERRINO PÉREZ, A., *La reforma penal de 2015: análisis de las principales reformas introducidas en el Código Penal por las Leyes Orgánicas 1 y 2/2015, de 30 de marzo*, Dykinson, Madrid, 2015, págs. 210-213.

⁸ Extraído de la entrada sobre “Procedimiento por delitos leves”, publicada en Guías Jurídicas, del grupo Wolters Kluwer; disponible en https://www.guiasjuridicas.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAU NjAwtztbLUouLM_DzbsMz01LySVLXEOL8nNKS1NCiTNUqotJUAEBcvwUxAAAAWKE [fecha consulta: 20 de abril de 2020].

víctima o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, por tiempo de un mes a menos de seis meses”; “la prohibición de comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, por tiempo de un mes a menos de seis meses”; “la multa de hasta tres meses”; “la localización permanente de un día a tres meses, y los trabajos en beneficio de la comunidad de uno a treinta días” [apartados a) a i) del art. 33.4 CP].

Cabe señalar que el CP previo a la reforma de 2015 disponía el artículo 33.4 de distinta forma con relación a las faltas. Aunque es cierto que, tras la referida reforma, su redacción no ha gozado de grandes cambios, sí se han modificado dos aspectos. Por un lado, se ha introducido un apartado sobre la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales, de tres meses a un año [art. 33.4, c)], y por otro, se ha elevado la pena de multa, que ha pasado de ser de diez días a dos meses a ser “de hasta tres meses”, sin establecer un límite mínimo⁹. El motivo de esta agravación reside –a mi entender– porque al despenalizar algunas faltas el legislador pretende dotar de mayor importancia a los delitos leves que se conservan en el CP, para afianzar de alguna manera la “fuerza” del CP y así diferenciar el por qué algunas infracciones pasan a la vía administrativa y otras no.

2. Los delitos leves tras la reforma operada por la LO 1/2015, de 30 de marzo

“La supresión del Libro III del CP mediante la referida LO 1/2015, de 30 de marzo, es una de las novedades mas destacadas de la reforma penal del 2015”. La derogación del Libro III ha supuesto la desaparición de la infracción constitutiva de “falta”, pero no su eliminación. Aunque una parte de las antiguas faltas han quedado despenalizadas y han sido reconducidas al ámbito administrativo o civil, otra parte ha pasado a ubicarse en el Libro II del CP, bajo la denominación de “delitos leves”¹⁰.

⁹ Cfr. MUERZA ESPARZA, J., “Aspectos procesales de los nuevos delitos leves”, en *Diario la Ley*, Núm. 8257, de 4 de marzo de 2014, págs. 2 y 3.

¹⁰ FARALDO CABANA, P., “La despenalización de las faltas: entre la agravación de las penas y el aumento de la represión administrativa”, en *Revista para el análisis del derecho*, Núm. 3, 2014, págs. 4-6.

En este sentido, AMER MARTÍN señala que algunos de los motivos por los que se impulsa esta reforma –que ha dado lugar a la introducción de los delitos leves, y a la reconducción de otros fuera del plano de lo penal– son, por un lado, “descongestionar” la carga de los órganos jurisdiccionales, en el ámbito penal, –puesto que muchas de estas faltas carecían de gravedad suficiente como para iniciar un procedimiento penal–, y por otro lado, despenalizar conductas de escasa gravedad y reconducirlas al ámbito administrativo o civil.

Según la autora se trata de una medida que reduce el número de tipos penales leves en el CP para así aligerar la carga que suponían antes de la reforma de 2015. Así la Fiscalía General del Estado se pronuncia y aboga por que *“las infracciones consideradas como faltas penales queden al margen del Código Penal por su escasa gravedad”*¹¹.

Sin embargo, la citada autora establece que *“no existe una diferencia cualitativa entre delitos leves y faltas, las diferencias vienen a ser formales o cuantitativas”*. Formales por el hecho de que la ley las posiciona en uno u otro ámbito, ya sea el administrativo, el penal o el civil, y cuantitativas por el tipo de pena que se les impone. Es por esto que la reforma operada por la LO 1/2015 del CP elimina por completo las faltas y conserva aquellas que considera que tienen cierta gravedad con el término de “delito leve”¹².

2.1. Los tipificados como delitos leves

Tras la aparición de los delitos leves, la estructura del CP cambia de tal forma que, se introduce, de forma dispersa en su articulado, los diferentes delitos leves. Su estructura quedaría de la siguiente manera:

En el título III del CP, sobre delitos contra las personas, se tipifican como delito leve las lesiones de menor gravedad, lesiones leves del artículo 147.2 del CP y golpear o maltratar de obra sin causar lesión del artículo 147.3 del CP.

En el título VI, sobre los delitos contra la libertad, en su capítulo II se establecen las amenazas leves y coacciones leves en los artículos 171.7 y 172.3 del CP,

¹¹ Cfr. AMER MARTÍN, A., “La derogación de las faltas y la creación de los delitos leves por la LO 1/2015”, cit., apartado 2.

¹² Cfr. AMER MARTÍN, A., “La derogación de las faltas y la creación de los delitos leves por la LO 1/2015”, cit., apartado 2.

respectivamente, antes regulados en el artículo 620.1º y 2º del CP. En el caso de que el ofendido presente algunas de las características del artículo 173.2 del CP, el delito pasará a la categoría de menos grave o grave, según las circunstancias del hecho delictivo. Se regula el matrimonio forzado en el artículo 172 bis del CP, donde el precepto castiga la conducta de obligar a otro a contraer matrimonio.

Además, se añade el artículo 156 ter como delito leve, *“A los condenados por la comisión de uno o más delitos comprendidos en este Título, cuando la víctima fuere alguna de las personas a que se refiere el apartado 2 del artículo 173, se les podrá imponer además una medida de libertad vigilada”*.

Siguiendo la estructura, en el título X, del capítulo II del CP, el artículo 203.2 define otro delito leve, tipificándolo de la siguiente manera: *“el que se mantuviere contra la voluntad de su titular, fuera de las horas de apertura, en el domicilio de una persona jurídica pública o privada, despacho profesional u oficina, o en establecimiento mercantil o local abierto al público”*.

Hay que resaltar que se identifica que el delito tiene la consideración de leve, por la forma que el legislador tiene de redactar el artículo, pues castiga con la pena de multa de hasta tres meses. –Una de las notas características de los delitos leves es la pena de multa–.

En otro de sus títulos, XII, en el capítulo I sobre delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, nos encontramos con los siguientes delitos leves:

El artículo 234.2 del CP tipifica el hurto cuando la cuantía no excediese de 400 euros y el artículo 236.3 del CP define la sustracción de la cosa mueble propia cuando no excediese de 400 euros.

Dentro del mismo título, en el capítulo V, sobre la usurpación, el artículo 246 del CP cita *“la alteración de términos o lindes de pueblos o heredades o cualquier clase de señales o mojones destinados a fijar los límites de propiedades o demarcaciones de predios contiguos, tanto de dominio público como privado”*, cuando la cuantía no excediese de 400 euros. Y, de igual modo, el artículo 247.2 del CP cuando la utilidad reportada de las aguas de uso público o privativo de su curso natural o artificial, no excediere de 400 euros.

Del capítulo VI sobre defraudaciones, el artículo 249.2 del CP enumera la estafa fijada en la cuantía inferior a 400 euros. En la sección 2ª, titulada de la administración desleal, el artículo 252 del CP señala que *“Serán punibles con las penas del artículo 249 o, en su caso, con las del artículo 250, los que teniendo facultades para administrar un patrimonio ajeno, emanadas de la ley, encomendadas por la autoridad o asumidas mediante un negocio jurídico, las infrinjan excediéndose en el ejercicio de las mismas y, de esa manera, causen un perjuicio al patrimonio administrado”*. Delimitando el delito leve cuando la cuantía del perjuicio patrimonial no excediere de 400 euros.

De igual modo, a tenor del artículo 253 del CP, *“Serán castigados con las penas del artículo 249 o, en su caso, del artículo 250, salvo que ya estuvieran castigados con una pena más grave en otro precepto de este Código, los que, en perjuicio de otro, se apropiaren para sí o para un tercero, de dinero, efectos, valores o cualquier otra cosa mueble, que hubieran recibido en depósito, comisión, o custodia, o que les hubieran sido confiados en virtud de cualquier otro título que produzca la obligación de entregarlos o devolverlos, o negaren haberlos recibido”*. Cuando la cuantía de lo apropiado no excediere de 400 euros. También en los casos de apropiación indebida de otras cosas muebles ajenas por cuantía no superior a 400 euros, del artículo 254.2 del CP.

Sobre las defraudaciones de fluido eléctrico y análogas, resaltar el artículo 255.2 del CP, delimitando el delito leve cuando la cuantía de la defraudación no excediere de 400 euros, de igual modo, se tipifica el uso indebido de equipo terminal telecomunicación ajeno, con un perjuicio, una vez más, inferior a 400 euros.

En cuanto al capítulo IV de los daños, el artículo 263 del CP cita que *“El que causare daños en propiedad ajena no comprendidos en otros títulos de este Código, será castigado con multa de seis a veinticuatro meses, atendidas la condición económica de la víctima y la cuantía del daño”*. Así *“la cuantía del daño causado no excediere de 400 euros, se impondrá una pena de multa de uno a tres meses”*.

Además destacar del título XV, capítulo IV, “de los delitos relativos a la protección de la flora, fauna y animales domésticos”, el delito relativo al maltrato de animales en espectáculos no autorizados, recogido como falta en el artículo 632.2 del CP y que pasa a regularse en el artículo 337.4 del CP.

Del título XVII, capítulo I, “de la falsificación de moneda y efectos timbrados” el artículo 389 del CP delimita el delito leve en la distribución o utilización de sellos de correos o efectos timbrados falsos cuyo valor aparente no exceda de 400 euros. A tenor del artículo 402 bis del CP del capítulo V, sobre la usurpación de funciones públicas y del intrusismo, *“El que sin estar autorizado usare pública e indebidamente uniforme, traje o insignia que le atribuyan carácter oficial será castigado con la pena de multa de uno a tres meses”*¹³.

Se incorpora al artículo 468 del CP, sobre el quebrantamiento, un tercer apartado dedicado a las medidas adoptadas para el cumplimiento de la pena, medidas de seguridad o medidas cautelares. El tenor del referido apartado es el siguiente: *“Los que inutilicen o perturben el funcionamiento normal de los dispositivos técnicos que hubieran sido dispuestos para controlar el cumplimiento de penas, medidas de seguridad o medidas cautelares, no los lleven consigo u omitan las medidas exigibles para mantener su correcto estado de funcionamiento, serán castigados con una pena de multa de seis a doce meses”*.

En último lugar, la falta de injurias leves en la violencia de género se convierte en delito leve. Destacando que solo serán perseguibles si existe denuncia del agraviado o su representante legal¹⁴.

2.2. La agravación de algunas conductas

En el preámbulo de la LO 1/2015, de 30 de marzo, se viene a afirmar lo siguiente:

“Esta modificación no supone necesariamente una agravación de las conductas ni de las penas actualmente aplicables a las faltas. Algunos comportamientos tipificados hasta ahora como falta desaparecen del Código Penal y se reconducen hacia la vía administrativa o la vía civil, dejando de sancionarse en el ámbito penal. Sólo se mantienen aquellas infracciones merecedoras de suficiente reproche punitivo como para poder incluirlas en el catálogo de delitos, configurándose en su mayoría como delitos

¹³ Cfr. JALFOCEA, “Los delitos leves en el nuevo Código Penal”, en *JuicioPenal.com*, Servicio de información legal desarrollado por Abogados (Portaley), entrada de 22 de noviembre de 2016, disponible en <https://juiciopenal.com/delitos/los-delitos-leves-nuevo-codigo-penal/> [fecha de consulta: 6 de abril de 2020].

¹⁴ MARTÍNEZ SÁNCHEZ, M., “Incidencia de la última reforma del Código Penal por LO 1/2015, de 30 de marzo, en materia de violencia de género. Especial referencia a la agravante de género y a los nuevos delitos de stalking y sexting”, en *ElDerecho.com*, 2016, disponible en <https://elderecho.com/incidencia-de-la-ultima-reforma-del-codigo-penal-por-lo-12015-de-30-de-marzo-en-materia-de-violencia-de-genero-especial-referencia-a-la-agravante-de-genero-y-a-los-nuevos-delitos-de-stalking-y-sex> [fecha de consulta: 22 de abril 2020].

leves castigados con penas de multa. La pretensión es clara: reservar al ámbito penal el tratamiento de las conductas más graves de la sociedad, que por ello deben merecer un tratamiento acorde a su consideración.

La nueva categoría de delitos leves permite subsumir aquellas conductas constitutivas de falta que se estima necesario mantener. Pero también se logra un tratamiento diferenciado de estas infracciones para evitar que se deriven consecuencias negativas no deseadas (...). En general se recurre a la imposición de penas de multa, que se estiman más adecuadas para sancionar infracciones de escasa entidad, y además con un amplio margen de apreciación para que el juez o tribunal pueda valorar la gravedad de la conducta. No obstante, se recurre a la imposición de penas de trabajos en beneficio de la comunidad y de la localización permanente cuando se trata de delitos de violencia de género y doméstica, con el fin de evitar los efectos negativos que para la propia víctima puede conllevar la imposición de una pena de multa”¹⁵.

Como hemos mencionado anteriormente, algunas de las faltas han sido reconducidas al ámbito administrativo o civil y otra parte se reubica en el Libro II del CP, bajo la denominación de “delitos leves”¹⁶. Ahora bien, la reforma del CP ha traído consigo que algunas de las conductas ya tipificadas experimenten una agravación de su pena. La elevación de algunas penas asociadas a conductas antes constitutivas de faltas, ha dado lugar a que se reubiquen como “delitos menos graves” del artículo 13 del CP.

Cuando hacemos mención a esto, nos referimos a lo siguiente:

Por un lado, la anterior falta de lesiones con tratamiento médico de menor entidad cometidas por imprudencia grave del artículo 621.1 del CP, ha pasado a estar tipificada en el artículo 152.1 del CP como delito menos grave.

La falta de hurto de la sustracción o utilización de un vehículo a motor o ciclomotor ajenos, cuando el valor de este excediera de 400 euros, sin ánimo de apropiárselo, del artículo 623.3 del CP ha pasado a tipificarse como delito menos grave del artículo 244.1 del CP, donde al sustraer, sin la debida autorización un vehículo a motor o ciclomotor, sin animo de apropiárselo y, eliminado de su redacción la razón de la cuantía de 400 euros, será castigado con la pena en trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a noventa días o multa de dos a doce meses.

Otro caso podemos encontrarlo en las faltas de estafa, apropiación indebida y defraudaciones de electricidad, gas, agua u otro elemento, energía o fluido, o en equipos

¹⁵ Apartado XXXI del Preámbulo de la LO 1/2015, de 30 de marzo.

¹⁶ Cfr. FARALDO CABANA, P., “La despenalización de las faltas: entre la agravación de las penas y el aumento de la represión administrativa”, cit., págs. 4-6.

terminales de telecomunicación, que se encontraban reguladas en el artículo 623.4, y que, tras la reforma de 2015, pasan a formar parte del tipo atenuado de los artículos 249, 253.2 y 254.2, 255.2 y 256.2 del CP¹⁷.

Por otro lado, la falta contra la propiedad intelectual en cuantía inferior a 400 euros del artículo 623.5 del CP, ha pasado a estar tipificada como delito menos grave en el artículo 270.1, párrafo segundo, del CP.

La falta contra la propiedad industrial en cuantía inferior a 400 euros del anterior artículo 274.2, párrafo segundo, del CP, donde su redacción remitía al artículo 623.5 del CP, ha pasado a tipificarse en el artículo 274.2, párrafo segundo, del CP como delito menos grave. Con la eliminación de la cuantía de 400 euros.

Por último, destacar la falta de atribución pública de cualidad profesional amparada por título académico que no se posea del artículo 637 del CP, que pasa a regularse en el artículo 403.2 a) del CP como circunstancia agravante del intrusismo¹⁸.

Por otro lado, unos de los cambios, a mi parecer, de mayor trascendencia llevada a cabo por la reforma de la LO 1/2015, es la introducción de dos nuevos delitos, por un lado, el delito de “stalking” del artículo 172 ter del CP, y por otro, el delito de “sexting” del artículo 197 del CP. Ambos delitos menos graves surgen para salvaguardar el bien jurídico de la intimidad y libertad en la vía de las redes sociales.

El delito de *stalking* consiste en el acoso, acecho o hostigamiento de la víctima. Algunas de las conductas con las que se pretende proteger a la víctima son la vigilancia, persecución o búsqueda de cercanía física; el contacto o intento a través de cualquier medio de comunicación o por medio de terceras personas; atentar contra su libertad o contra su patrimonio, etc.

En cambio, el delito de *sexting* se define como el envío a través de la red o de cualquier terminal telefónica de mensajes de contenido sexual producidos y protagonizados por

¹⁷ Cfr. FARALDO CABANA, P., “La despenalización de las faltas: entre la agravación de las penas y el aumento de la represión administrativa”, cit., págs. 4-6.

¹⁸ Cfr. ROVIROSA REDÓ, I., “Una aproximación a los «nuevos delitos leves» (antiguas «faltas penales») en el nuevo Código Penal”, en *www.ugt.cat*, Gabinete Jurídico, entrada de 25 de mayo de 2016, apartado 2; disponible en <http://www.ugt.cat/derecho-penal-penal-una-aproximacion-a-los-nuevos-delitos-leves-antiguas-faltas-penales-en-el-nuevo-codigo-penal/> [fecha de consulta: 21 de abril de 2020].

un tercero sobre la víctima. Su conducta se basa en la difusión de imágenes íntimas obtenidas con consentimiento de la víctima pero sin autorización para su difusión¹⁹.

Con esta nueva regulación se busca incluir un nuevo tipo penal para ofrecer respuestas a conductas que son de gran gravedad, pero que, con anterioridad a la reforma de 2015, no podían ser calificadas. Es necesario proteger estas acciones puesto que en el ámbito de la violencia y en pleno siglo XXI, su grabación y difusión resulta más fácil y rápida. Así, se han dado situaciones en la que este vacío legal ha sido desfavorable para la víctima, es el ejemplo de la Sentencia de la AP de Granada (Sección 1ª), de 5 de junio de 2014, en la que este tribunal cita “(...) *que revocó la sentencia de instancia y absolvió, por atipicidad, al menor que difundió mediante su móvil una foto en la que se encontraba desnuda la menor que previamente se la había enviado por whatsapp (...)*”²⁰.

2.3. La despenalización de algunas faltas

Hablamos de despenalización cuando un acto deja de tener carácter penal. En este apartado analizamos los hechos delictivos derivados de las faltas que dejan de tener carácter penal para convertirse en sanciones administrativas. Es decir, con la reforma de 2015 algunas faltas se eliminan del plano de lo penal y dejan de ser tipificados por el CP. Pasan a reubicarse en el articulado de la nueva Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana²¹.

¿Por qué se despenalizan algunas faltas? Algunos autores planteaban si era necesario emplear tantos recursos por parte de la Administración de Justicia para enjuiciar conductas, las cuales, no parecían tener la suficiente relevancia penal. En lugar de ello, observaban que podían emplear estos recursos en cuestiones de mayor gravedad. Así

¹⁹ MARTÍNEZ SÁNCHEZ, M., “Incidencia de la última reforma del Código Penal por LO 1/2015, de 30 de marzo, en materia de violencia de género. Especial referencia a la agravante de género y a los nuevos delitos de stalking y sexting”, en *ElDerecho.com*, de 29 de noviembre de 2016; disponible en <https://elderecho.com/incidencia-de-la-ultima-reforma-del-codigo-penal-por-lo-12015-de-30-de-marzo-en-materia-de-violencia-de-genero-especial-referencia-a-la-agravante-de-genero-y-a-los-nuevos-delitos-de-stalking-y-sex> [fecha de consulta: 22 de abril 2020].

²⁰ SAP Granada (Secc. 1ª), de 5 de junio de 2014 (JUR 2014\258699). La Sentencia versa sobre la difusión de la imagen desnuda de la víctima, menor de edad, a través de terminales de móviles entre personas menores de edad de su propio entorno, utilizando la red social “Whatsapp”. El tribunal estimó el recurso y absolvió a los tres menores que difundieron las imágenes de la víctima. Existía una falta de regulación del delito.

²¹ BOE Núm. 77, de 31 de marzo de 2015.

pues, se opta por suprimir algunas faltas del CP y reconducirlas al ámbito administrativo o civil²².

Por ello, la reforma operada por la LO 1/2015, de 30 de marzo, ha dado a lugar a que se pueda apreciar que algunas de las antiguas faltas hayan sido despenalizadas. Es el caso de las infracciones contra el patrimonio, donde la falta de deslucimiento de bienes muebles o inmuebles del artículo 626 del CP, pasa a sancionarse en la LOSC en el artículo 37.13²³.

En cuanto a las infracciones contra los intereses generales, la falta del artículo 630 del CP sobre el abandono de jeringuillas, pasa a ser considerada como infracción grave del artículo 36.16 de la LOSC. Así como la falta recogida en el derogado artículo 631 del CP que consistía en dejar sueltos o abandonar animales domésticos en condiciones en que pueda peligrar su vida, que pasan a regularse como una infracción leve en el artículo 37.16 de la LOSC. En el caso de infracción grave, la sanción podrá comprender, con multa de 601 a 30.000 euros, y las infracciones leves, con multa de 100 a 600 euros.

Sobre las infracciones contra el orden público, el legislador de la reforma posiciona las antiguas faltas consistentes en la perturbación leve del orden en la audiencia de un Tribunal o Juzgado o en espectáculos públicos, del derogado artículo 633 del CP, en el artículo 36.1 de la LOSC. Hay que destacar que esta infracción administrativa se castigaría como una infracción penal en el caso de que la perturbación sea considerada como grave.

La falta de respeto a la autoridad y desobediencia leve del artículo 634 del CP se incorpora en la LOSC en dos tipos de infracciones, atendiendo a la gravedad de la conducta. Por un lado, se castigará como infracción grave *“la desobediencia o la resistencia a la autoridad y sus agentes en el ejercicio de sus funciones, cuando no sean constitutivas de delito, así como la negativa a identificarse a requerimiento de la*

²² JAÉN VALLEJO, M. y PERRINO PÉREZ, A. L., *La reforma penal de 2015: análisis de las principales reformas introducidas en el Código Penal por las Leyes Orgánicas 1 y 2/2015, de 30 de marzo*, Dykinson, Madrid, 2015, págs. 200-210.

²³ GUIMERA, A., “La transformación de algunas de las antiguas faltas en infracciones administrativas”, en el Blog de la Editorial Jurídica Sepín, entrada de 28 de julio de 2015; disponible en <https://blog.sepin.es/2015/07/transformacion-faltas-en-infracciones-administrativas-reforma-cp/> [fecha de consulta: 30 de marzo de 2020].

autoridad o de sus agentes o la alegación de datos falsos o inexactos en los procesos de identificación”(artículo 36.6 de la LOSC), y, por otro lado, se sancionará como infracción leve, *“las faltas de respeto y consideración cuyo destinatario sea un miembro de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en el ejercicio de sus funciones de protección de la seguridad, cuando estas conductas no sean conductas de infracción penal”* (artículo 37.4 de la LOSC). Destacar que ambas infracciones se tipificarán como delito cuando sus conductas sean graves.

Otra de las faltas reconducidas al ámbito administrativo es la falta de ocupación fuera de las horas de apertura del domicilio de una persona jurídica o un despacho u oficina, del antiguo artículo 635 del CP. Esta falta se reubica, por un lado, como delito leve del artículo 203.2 del CP, en el caso de que *“se mantuviere contra la voluntad de su titular, fuera de las horas de apertura, en el domicilio de una persona jurídica pública o privada, despacho profesional u oficina, o en establecimiento mercantil o local abierto al público”*; y, por otro lado, como infracción leve del artículo 37.7 de la LOSC en los casos en que *“la ocupación de cualquier inmueble, vivienda o edificio ajenos, o la permanencia en ellos, en ambos casos contra la voluntad de su propietario, arrendatario o titular de otro derecho sobre el mismo, cuando no sean constitutivas de infracción penal”*.

En último lugar, cabe mencionar la antigua falta de uso público e indebido de traje, insignia o condecoración oficiales del derogado artículo 637 del CP. Por una parte, se transforma en el delito leve del artículo 402 bis del CP y, por otra, en una infracción administrativa de carácter leve del artículo 36.14 de la LOSC²⁴.

Como se puede apreciar, algunas de las antiguas faltas no cuentan con ese carácter de gravedad que dota a los delitos regulados en el CP, pero no resultan insignificantes como para que no sean castigadas y juzgadas de una u otra manera. Es por ello que el legislador de 2015 optó por eliminarlas de la jurisdicción penal y reconducirlas a la vía administrativa.

Una característica importante a resaltar es que, en algunas faltas, el legislador no ha considerado necesaria su tipificación en otro título o calificación como delito

²⁴ GUIMERA, A., “La transformación de algunas de las antiguas faltas en infracciones administrativas”, cit.

independiente; pues, se contemplan delitos que ya sancionan de manera suficiente el hecho delictivo que se pretende eliminar. Es estos casos no es, por tanto, una eliminación sino una reubicación. Es el ejemplo de las faltas de lesiones, de menor gravedad, cometidas por imprudencia grave o leve²⁵.

También se puede apreciar en el caso del homicidio imprudente, las lesiones por imprudencia leve y las injurias y vejaciones injustas de carácter leve. En el primer caso, se reconducen a la vía civil o de responsabilidad extracontractual de los artículos 1902 y siguientes del CC²⁶, puesto que *“no toda actuación culposa de la que se deriva un resultado dañoso debe dar lugar a responsabilidad penal, sino que el principio de intervención mínima y la consideración del sistema punitivo como última ratio, determinan que en la esfera penal deban incardinarse exclusivamente los supuestos más graves de imprudencia”*, siendo por tanto, no necesaria su modificación en el CP en ninguno de los casos porque ya se reconoce de esta manera el hecho delictivo cometido y su castigo²⁷.

Pero, ¿qué objetivo se espera alcanzar con la despenalización de las faltas?

Según FARALDO CABANA, *“se busca reducir notoriamente la elevada litigiosidad que recae sobre Juzgados y Tribunales y así poder dar una respuesta judicial eficaz y ágil a los conflictos que puedan plantearse. Pues, no es otra la finalidad del Derecho Penal que reservarse para la solución de los conflictos de especial gravedad”*. A pesar de ello, este autor establece que la diferencia en la rapidez a la hora de resolver un asunto penal por falta y un expediente administrativo sancionador no es tan grande.

Existen datos que afirman que la media del procedimiento penal en primera instancia es de 15,9 meses, que baja a 15,1 meses en el caso de la actividad administrativa sancionadora, siendo de 13,6 meses en los juzgados de lo contencioso, con tendencia al

²⁵ Cfr. GUIMERA, A., “La transformación de algunas de las antiguas faltas en infracciones administrativas”, cit.

²⁶ Gaceta de Madrid Núm. 206, de 25 de julio de 1889.

²⁷ FARALDO CABANA, P., “La despenalización de las faltas: entre la agravación de las penas y el aumento de la represión administrativa”, cit., págs. 13-15.

alza. Por tanto, la diferencia no hace que se pueda destacar así la rapidez que se pretende afirmar²⁸.

¿Se ha logrado, por tanto, descongestionar el sistema judicial?

Conviene apuntar que el mero hecho de derivar la carga penal a otros ámbitos, no supone la reducción de esta, los jueces y tribunales de los distintos sectores tendrán que actuar en esas causas. Por tanto, no se consigue descongestionar el sistema judicial. Para perseguir el objetivo, hay que analizar otras vías²⁹.

No se ha tenido en cuenta las tasas de descongestión de las distintas jurisdicciones, que revelan que la situación de la civil, la social o la contencioso-administrativa se sitúan en desventaja con la penal. Es decir, que a pesar de que la jurisdicción penal recibe más asuntos, se encuentra en una mejor situación. Tiene una elevada carga, pero es un sistema rápido y eficaz. Para no sobrecargar los órdenes jurisdiccionales lo que se pretende es jugar con otros factores³⁰.

En este sentido, FARALDO CABANA, nos dice que *“las dificultades probatorias del proceso civil, junto con las costas y tasas procesales que hay que pagar en dicho proceso, pueden producir un efecto disuasivo nada desdeñable”*. Por otro lado, en lo que respecta a la jurisdicción contencioso-administrativa, existe la necesidad de abogado en el proceso, y el pago de las costas, lo que disuade la impugnación de una resolución administrativa³¹.

Con la reforma si se pretende descongestionar el sistema judicial, puesto que, aunque reconducir las cargas a otros ámbitos jurisdiccionales, como el civil o el administrativo, supondría un aumento de la litigiosidad, los datos afirman que ese aumento no se

²⁸ FARALDO CABANA, P, “La despenalización de las faltas: entre la agravación de las penas y el aumento de la represión administrativa”, cit., págs. 15-16.

²⁹ Cfr. FARALDO CABANA, P, *ibidem*, págs. 15-16.

³⁰ Cfr. FARALDO CABANA, P, *ibidem*, págs. 14-15.

³¹ FARALDO CABANA, P., *ibidem*, pág. 15. Respecto de las tasas judiciales hemos de hacer una precisión. Hoy día, existen exenciones acerca de la aplicación de las tasas procesales en el proceso civil. En virtud del artículo 4 de la *Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses*, “*estarán exentos las personas físicas; las personas jurídicas a las que se les haya reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita, acreditando que cumplen los requisitos para ello de acuerdo con su normativa reguladora; el Ministerio Fiscal; la Administración General del Estado, las de las Comunidades Autónomas, las Entidades locales y los organismos públicos dependientes de todas ellas y las Cortes Generales y las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas*”.

produciría. ¿Por qué? por las dificultades probatorias del proceso civil o, la necesidad de abogado en el proceso administrativo, hacen que el afectado no opte por reclamar en estas vías, no elevando así la carga de esos juzgados³².

3. Otras modificaciones operadas por la LO 1/2015

Hemos de destacar que, tras la reforma de 2015, muchos aspectos relativos a las faltas se modifican (y, por tanto, en relación con los delitos leves).

En relación con la prescripción de los delitos leves, el plazo es de un año desde que se cometió la infracción (art. 131.1 CP). Este aspecto se modificó por la reforma operada en 2015, pues en relación con las antiguas faltas el plazo de prescripción era de seis meses³³.

En segundo lugar, tras la reforma y la eliminación de las faltas, se cambia la redacción del primer requisito de la legítima defensa del artículo 20.4º del CP. Según este requisito, estarán exentos de responsabilidad criminal, el que obre en defensa de la persona o derechos propios o ajenos siempre que concurra la “agresión ilegítima” de los bienes que constituyan “delito” tras la reforma. Mientras que antes la ley hacía referencia a “delito o falta”, ahora amplía el término de manera general a “delitos”, es decir, estarán exentos de responsabilidad criminal sobre los bienes que constituyan “delito”. Así pues no resulta de gran relevancia este cambio de terminología, puesto que, de todos modos, las faltas que no pasan a ser delitos leves también se excluyen del ámbito penal.

Por otro lado, se suprime el castigo de la tentativa de las faltas dirigidas contra las personas o el patrimonio del artículo 15 del CP. Pero, seguirán siendo castigados, el delito consumado y la tentativa de delito. Por tanto, aquellas faltas que pasan a ser delito leve, y su comportamiento derive en un hecho delictivo consumado o en su tentativa, conservarán ese castigo.

El perdón del ofendido también se somete a alguna modificación. Antes de la reforma de la LO 1/2015, se reconocía la eficacia del perdón del ofendido o de su representante

³² Cfr. FARALDO CABANA, P, *ibidem*, págs. 15-16.

³³ Así lo señala GONZÁLEZ RUS, J., “La supresión del libro III y los delitos leves”, en *Estudios sobre el Código Penal Reformado* (Morillas Cuevas, dir.), Dykinson, Madrid, 2015, págs. 32-37.

legal, como causa de extinción de la acción penal o de la pena impuesta. Tras la reforma, se limita el perdón a los delitos leves que sean perseguibles a instancia de parte, o en los casos que la ley así lo prevea³⁴.

En cuanto al tema de antecedentes penales, puede provocar cierta confusión. Algunos autores como JAÉN VALLEJO, opinan que *“en realidad toda responsabilidad penal genera antecedentes penales, ya sea por delitos o por falta. La única diferencia está en los plazos de cancelación de esos antecedentes penales”*. Pero la realidad es que las faltas no generaban antecedentes penales. La diferencia reside en que los delitos leves ahora generan antecedentes penales por un tiempo de 6 meses, pero con una particularidad, no contarán para apreciar la circunstancia agravante de reincidencia del artículo 22.8 del CP. Ya que esto no depende del hecho delictivo que se cometa, sino de la pena que se le imponga por cometerlo. Por ello, la cancelación de estos antecedentes penales se reduce a seis meses, así lo regula el artículo 136.1 del CP³⁵.

En cambio, otros aspectos relacionados con las antiguas faltas no han sufrido variación con la reforma de 2015, es decir, se han mantenido para los delitos leves. Así, en lo dispuesto en el artículo 53.1 del CP sobre responsabilidad subsidiaria. Se conserva la posibilidad de que, en los delitos leves, la responsabilidad subsidiaria por impago de la multa pudiese cumplirse mediante localización permanente, al igual que sucedía con las faltas.

También, antes de la LO 1/2015, existía reincidencia cuando el culpable hubiese sido condenado por un delito comprendido en el Título I, por tanto, no operaba la orden de reincidencia en las condenas por faltas. Puesto que algunas de las faltas, pasan a ser delitos leves, no supone ningún cambio adicional en este aspecto. No se generan circunstancia de agravante de reincidencia.

³⁴ Cfr. MUERZA ESPARZA, J., “Aspectos procesales de los nuevos delitos leves”, cit., pág. 3.

³⁵ JAÉN VALLEJO, M. y PERRINO PÉREZ, A. L., *La reforma penal de 2015: análisis de las principales reformas introducidas en el Código Penal por las Leyes Orgánicas 1 y 2/2015, de 30 de marzo*, cit., págs. 210-213.

En general, los delitos leves no conllevan penas privativas de libertad en prisión. Los castigos de estos delitos conllevan multas de corta duración, ciertas prohibiciones o trabajos en beneficio de la comunidad³⁶.

Como se infiere de lo expuesto, la reforma operada por la LO 1/2015 ha sido una reforma de gran alcance. La misma supuso modificar un amplio número de artículos y suprimir, como hemos hecho mención anteriormente, el Libro III del CP, sobre las “faltas y sus penas”. Por la LO 1/2015 se modifica el régimen general de penas y su aplicación, como es el caso de la pena de multa que se incrementa hasta tres meses. Como establecen algunos autores, el CP “*sufre numerosos cambios, en concreto, se suprimen 32 artículos y se modifican 252*”. Además, “*se reforman 18 artículos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se reforma uno de la Ley Orgánica del Tribunal Jurado, y se añade una disposición a la Ley 23/2014, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea*”³⁷.

De igual modo, este cambio de calificación de las antiguas faltas a los nuevos delitos leves tiene incidencia en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores³⁸.

4. Incidencia de la reforma de la LO 1/2015, de 30 de marzo, en la Ley Orgánica de la Responsabilidad Penal de los Menores

Como se expresa anteriormente, se podría decir que los delitos leves se corresponden con las antiguas faltas, con otras características y, siempre y cuando no hayan pasado al plano extrapenal. Teniendo en cuenta la creación de los “nuevos” delitos leves, las alusiones a las faltas que se recogen en la LORPM³⁹, se consideran sustituidas por la

³⁶ Extraído de la entrada publicada en el blog del despacho de abogados “Turis now”. La misma se titula “Los delitos leves en nuestro Código Penal y sus características”, entrada de 24 de junio de 2019; disponible en <https://iurisnow.com/es/articulos/delito-leve/> [fecha de consulta: 15 de abril de 2020].

³⁷ Lo dispuesto en cursiva ha sido extraído de la entrada publicada en el blog del despacho de abogados “Arco abogados y asesores tributarios”. La misma se titula “Notas sobre las principales novedades que ha introducido la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica el Código Penal”, entrada de 4 de mayo 2015; disponible en <https://www.arcoabogados.es/es/articulo-legal/nota-sobre-las-principales-novedades-que-ha-introducido-la-ley-organica-12015-de-30> [fecha de consulta: 15 de abril de 2020].

³⁸ Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores (BOE núm. 11, de 13 de Enero de 2000).

³⁹ La disposición adicional segunda de la LO 1/2015 señala expresamente que “*Las menciones contenidas en las leyes procesales a las faltas se entenderán referidas a los delitos leves*”. Es una técnica que suele usar el legislador por si quedan referencias a las faltas. De esta forma, a partir de 2015, cuando la ley diga “falta” se entiende “delito leve”.

nueva expresión que se incorpora, la de delitos leves. Lo que se persigue es castigar al menor por las conductas que eran consideraras como faltas antes de la reforma de 2015⁴⁰.

En una primera aproximación, podría decirse que el único cambio que la LORPM sufre es meramente terminológico, pero esto no es así, pues los jueces y tribunales pueden encontrarse en situaciones en las que la conducta constituida como falta, deja de serlo o, que por el contrario, tenga otra calificación de pena y no se puedan imponer medidas que antes se utilizaban para las infracciones que constituían una falta⁴¹.

Una de las incidencias que se produce en la LORPM, derivada de la reforma del CP en el año 2015, es “*la ampliación de las posibilidades de desjudicialización por desistimiento en la incoación del procedimiento*” (art. 18 LORPM). Se produce en los casos en que el menor, no haya cometido con anterioridad hechos de la misma naturaleza, y, siempre que esos hecho constituyan delitos calificados como leves, o delitos menos graves sin violencia o intimidación en las personas. Según JERICÓ OJER, con la reforma del 2015, “*se amplían las posibilidades de desistir de la incoación del procedimiento; pues, algunos delitos menos graves, pasan a ser considerados como leves, incluso si se cometiesen con violencia o intimidación, estos podrán ser objeto del desistimiento*”. Sin embargo, con anterioridad a la reforma del 2015, no se planteaba esta alternativa⁴².

Además, la LORPM prevé en su artículo 9, una serie de limitaciones en los supuestos donde el menor cometa infracciones de menor gravedad. Sucede en los casos en que se haya cometido un hecho imprudente y existe la posibilidad de imponer una medida de internamiento en régimen cerrado. Se hace referencia al hecho constitutivo de falta, ahora calificado como delito leve.

⁴⁰ JERICÓ OJER, L., “El impacto (probablemente no previsto) de la reforma del Código Penal operada por la LO 1/2015, de 30 de marzo en el Derecho penal de menores”, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, Núm. 20-24, 2018, pág. 8.

⁴¹ Cfr. PÉREZ OCHOA, M., *El impacto de la reforma penal de la LO 1/2015, de 30 de marzo en la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal del Menor*, Trabajo Fin de Máster en Acceso a la Abogacía, Universidad Pública de Navarra, 2018, pág. 13; disponible en <http://criminet.ugr.es/recpc/20/recpc20-24.pdf> [fecha de consulta: 25 de abril de 2020].

⁴² JERICÓ OJER, L., “El impacto (probablemente no previsto) de la reforma del Código Penal operada por la LO 1/2015, de 30 de marzo en el Derecho penal de menores”, cit., págs. 9-21.

En principio, se podría pensar que, tras la eliminación de las faltas, todas ellas pasan a calificarse como delito leve, sería por tanto, una mera modificación terminológica pero no sustantiva. Sin embargo, esto no resulta ser así, estaríamos en el caso, por ejemplo, de la pena de localización permanente. Tras la reforma del 2015 prácticamente desaparece de la aplicación de pena en los delitos leves, pasando a ser considerada como pena menos grave, de tres meses y un día a seis meses, aplicándose por tanto a los delitos menos graves. Esto supone la imposibilidad de imponer al infractor las medidas privativas de libertad previstas en el artículo 9.1 de la LORPM⁴³.

Finalmente, cabe señalar que no sufre variación lo relativo a la prescripción de los delitos leves cometidos por un menor de edad. Así, el artículo 15.1.5º de la LORPM dispone “*los hechos delictivos cometidos por los menores prescriben a los tres meses cuando se trate de una falta*”. Lo que nos lleva a entender que cuando la citada ley, en alguna de las redacciones de sus artículos diga “falta”, se refiere a “delitos leve”.

En mi opinión, el legislador no ha previsto que la supresión de las faltas del CP repercutía de alguna manera a otras Leyes, como en la LORPM. Desde un primer momento se debería de haber separado, analizado y modificado ambas leyes y no considerar sustituidas en cualquier ley el termino “falta” por “delito leve”, puesto que cada una requiere su análisis y transformación individual.

5. El delito leve de “acoso callejero” en el Anteproyecto de la Ley Orgánica de garantía integral de la libertad sexual

El pasado 3 de marzo de 2020, “*el Consejo de Ministros aprobó la tramitación del Anteproyecto de Ley Orgánica de garantía integral de la libertad sexual*”. Este Anteproyecto podría suponer la protección integral del derecho a la libertad sexual de todas las personas, así como la erradicación de todas las violencias sexuales. “*Será de aplicación a las conductas que sugieran, las violencias sexuales entendidas como cualquier acto de naturaleza sexual no consentido, o que condicione el libre desarrollo de la vida sexual en cualquier ámbito público o privado, si finalmente se aprueba*”. En caso de aprobarse, se entenderá que no existe consentimiento cuando la víctima no haya

⁴³ JERICÓ OJER, L., “El impacto (probablemente no previsto) de la reforma del Código Penal operada por la LO 1/2015, de 30 de marzo en el Derecho penal de menores”, cit., págs. 9-21.

manifestado libremente por actos exteriores, concluyentes e inequívocos conforme a las circunstancias concurrentes, su voluntad expresa de participar en el acto⁴⁴.

En lo que aquí interesa, el Anteproyecto prevé el delito de acoso “callejero” ocasional, es por esto que, *“se considerará un delito leve aquellas expresiones, comportamientos o proposiciones sexuales o sexistas que pongan a la víctima en una situación objetivamente humillante, hostil o intimidatoria”*. Este tipo de delito podrá constituirse tanto en la vía pública como en fiestas privadas, conciertos o establecimientos, entre otros lugares... Se prevé que podrá conllevar hasta penas de localización permanente, trabajos en beneficio a la comunidad o multas para quien cometa el hecho delictivo⁴⁵.

"Puede derivarse de distintas conductas, desde silbidos, hasta bofetadas, golpes, comentarios en voz alta, gestos vulgares, insultos, insinuaciones, miradas insistentes, etcétera". Es un comportamiento que no ha sido nunca antes tipificado por el CP español⁴⁶.

Desde los años 1980, algunas voces feministas reclamaban una respuesta penal a estos actos, puesto que muchas de estas conductas, derivaban en violencia ejercida contra las mujeres de las cuales, el Estado no se hacía cargo y no las protegía⁴⁷.

En 2014, las Naciones Unidas emitieron un documento sobre el acoso callejero que declaraba que *“pese a que actualmente la violencia contra mujeres y niñas, en especial el acoso sexual en espacios públicos, sigue siendo un tema en gran medida desatendido, con pocas leyes o política para acometerla y prevenirla”*. Y comienza a ser común ver, como los Estados de la Unión Europea cuentan con una regulación penal específica. Es el caso de los Estados de Bélgica, Portugal y Francia. Según BROX

⁴⁴ Extraído de la página web de la Moncloa, entrada titulada “La tramitación de la Ley Orgánica de garantía de la libertad sexual”, Consejo de Ministros, de 3 de marzo 2020; disponible la información completa en <https://www.lamoncloa.gob.es/consejodeministros/Paginas/enlaces/030320-enlace-mujeres.aspx> [fecha de consulta: 29 de abril de 2020].

⁴⁵ Lo dispuesto ha sido extraído de la entrada titulada “Aprobado el Anteproyecto de Ley Orgánica de Garantía de la Libertad Sexual”, publicada en Iberley, Portal de información jurídica, de 3 de marzo de 2020; disponible en <https://www.iberley.es/noticias/aprobado-anteproyecto-garantia-libertad-sexual-30071> [fecha de consulta: 29 de abril de 2020].

⁴⁶ Cfr. BROX SÁENZ DE LA CALZADA, A., “Acoso sexista callejero: ¿qué respuesta puede ofrecer el Derecho penal?”, en *Oñati Socio-Legal Series*, vol. 9, Núm. 6, de 16 de septiembre 2019, pág. 4.; disponible en <http://opo.iisj.net/index.php/osls/article/viewFile/1155/1213> [fecha de consulta: 29 de abril de 2020].

⁴⁷ Cfr. BROX SÁENZ DE LA CALZADA, A., *ibídem*, pág. 5.

SÁENZ DE LA CALZADA, a pesar de que entre el 45% y el 55% de las mujeres experimenta al menos, una vez, de alguna forma, el acoso sexista desde los 15 años de edad, a día de hoy, se encuentra un gran desamparo legal en esta materia específica⁴⁸.

Muchas de estas conductas pueden derivar en delitos ya tipificados, como puede ser un insulto, que se podría calificar como una injuria o vejación⁴⁹. Si por el contrario, este insulto fuese un “piropo fuera de lugar”, ¿sería oportuno recurrir al Derecho penal? en mi opinión, es muy difícil determinar si ese piropo está o no fuera de lugar y regular como un delito, una conducta específica, porque influyen muchos factores, como es la edad de la persona a la que se dirige o en el contexto y situación en la que se produce este comportamiento. Por el contrario, pienso que existen conductas que no cabría duda de que se calificasen como delito de acoso callejero. Por otro lado, existen claras dificultades probatorias, porque los medios son, por lo general, escasos. La falta de prueba y testimonios, cuando no existen lesiones aparentes, ni testigos que presencien la situación, el procedimiento a iniciar parece de dudosa eficacia.

Así, la autora nos dice que, a pesar de que esta figura está presente en la vida de muchas mujeres, el acoso callejero es una realidad que queda fácilmente impune. Existen secuelas psicológicas constatadas por estudios, que demuestran que, las mujeres padecen episodios de miedo o ansiedad y que crean una situación de inseguridad a la hora de hacer su vida diaria de forma individual⁵⁰.

En mi opinión con esta norma, se contribuiría a reducir el sentimiento de inseguridad de las mujeres en los espacios públicos dónde se encuentren solas, y se sumaría un paso más para afrontar las situaciones de violencia de género, las cuales se sufren en el día a día y a veces, cuesta de apreciar.

III. EL PROCEDIMIENTO PARA EL JUICIO DE DELITOS LEVES

Como es sabido, la reforma operada por la LO 1/2015, de 30 de marzo, entre otras cuestiones, suprimió el título III del CP donde se regulaban las faltas. Además, se sustituyó su terminología por la de “delitos leves” (v. lo dispuesto en el apartado II de

⁴⁸ Cfr. BROX SÁENZ DE LA CALZADA, A., *ibídem*, pág. 6 y 7.

⁴⁹ Cfr. BROX SÁENZ DE LA CALZADA, A., *ibídem*, pág. 8.

⁵⁰ Cfr. BROX SÁENZ DE LA CALZADA, A., *ibídem*, pág 8 y 9.

este TFG). Esta supresión de las faltas ha supuesto que el procedimiento donde se juzgaban también se modifique. Tras la reforma del 2015, la LECRIM sustituye su antiguo título “Del procedimiento para el juicio de faltas” por el nuevo “procedimiento para el juicio sobre delitos leves”.

La persecución de los delitos leves se llevará a cabo conforme al procedimiento previsto en el Libro VI de la LECRIM, conforme a la Disposición Adicional 2ª de la LO 1/2015⁵¹.

Siguiendo a BELLIDO PENADÉS, hemos de destacar que dos meses después de la reforma operada por la LO 1/2015, de 30 de marzo, se introdujeron dos nuevas reformas en la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Una, mediante la Ley 41/2015, de 5 de octubre para la agilización de la Justicia penal⁵² y, otra, por la Ley Orgánica 13/2015, de 5 de octubre⁵³ para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica⁵⁴.

1. **Ámbito de aplicación**

Este procedimiento se aplica para el enjuiciamiento de los hechos delictivos que presente caracteres de algunos de los delitos leves tipificados en el CP. En consecuencia, se reserva este cauce procesal para las conductas que resulten de un tipo penal, que se castigue con una pena leve, como así cita el artículo 13.3 del CP⁵⁵.

⁵¹ Esta Disposición Adicional 2ª viene a decir que “*la instrucción y el enjuiciamiento de los delitos leves cometidos tras la entrada en vigor de la presente Ley se sustanciarán conforme al procedimiento previsto en el Libro VI de la vigente Ley de Enjuiciamiento Criminal*”. “*Sus preceptos se adaptarán a la reforma en todo aquello que sea necesario*”. “*Las menciones contenidas en las leyes procesales a las faltas se entenderán referidas a los delitos leves*”.

⁵² BOE Núm. 239, de 6 de octubre de 2015. Por esta Ley se modifica el procedimiento para los delitos que estén castigado con una pena leve y otra menos grave, estableciendo el procedimiento abreviado o, en su caso, el procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos o por el proceso por aceptación de decreto.

⁵³ BOE Núm. 239, de 6 de octubre de 2015. En su Disposición final primera modifica los artículos 57.1, 65, 73.3, 82.1, 87.1, 87 ter.1 y 89 bis.2 y 3 de la LOPJ. El artículo 82.1 de la LOPJ, en su párrafo segundo, establece los recursos que establezca la ley contra las resoluciones dictadas por los Juzgados de Instrucción y de lo Penal de la provincia. “De los recursos contra resoluciones de los Juzgados de Instrucción en juicios por delitos leves la Audiencia será constituido con un solo Magistrado, mediante un turno de reparto”.

⁵⁴ Cfr. BELLIDO PENADÉS, R., “Cuestiones fundamentales sobre el proceso penal por delitos leves”, en *Revista General de Derecho Procesal*, Núm. 43, 2017, pág. 2.

⁵⁵ Cfr. BELLIDO PENADÉS, R., *ibidem*, págs. 3-6.

La LO 1/2015, de 30 de marzo, contiene un régimen transitorio para los procedimientos que se encontraban en tramitación una vez entrada en vigor la misma –el 1 de julio de 2015–.

Por tanto, ¿que sucederá en estos casos? Es la propia LO 1/2015, de 30 de marzo, la que lo establece en su Disposición Transitoria 4ª, apartado 1⁵⁶. En la misma se soluciona el problema exponiendo que se seguirá sustanciándose por el juicio de faltas, los juicios que se encuentren en tramitación antes de que entrase en vigor esta ley. Por el contrario, el legislador no se pronuncia sobre el procedimiento a seguir en el caso de las faltas que se hayan cometido antes de la entrada en vigor de la ley, pero que el procedimiento no se haya empezado a tramitar⁵⁷.

Siguiendo a MARCOS FRANCISCO⁵⁸, entendemos que, los procesos no iniciados tras la entrada en vigor, se sustanciarán con arreglo a las normas procesales que se encuentren vigentes, y nunca de forma retroactiva, como así lo determina el artículo 2 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil⁵⁹.

Respecto de la aplicación del proceso por delitos leves en el caso de penas múltiples, de distinta gravedad, la Circular 1/2015, propugna atender a la pena máxima de la pena de mayor gravedad, de forma que el delito solo pueda considerarse como leve cuando todas las penas establecidas por la ley, se sitúen dentro de lo establecido en el artículo 33.4 del CP. Esto supone que, en el caso de que no se pueda seguir el juicio por delitos leves, deberán seguirse los cauces del procedimiento abreviado, del juicio rápido por delitos o, en su caso, del proceso por aceptación de decreto. Como señala BELLIDO PENADÉS, el legislador introduce por la Ley 41/2015, de 5 de octubre, una disposición adicional sexta en la LECrim (ahora disposición adicional séptima), que dispone: “*sin perjuicio de lo establecido para los procesos especiales, los delitos que alternativa o*

⁵⁶ La propia LO 1/2015, de 30 de marzo indica: “*La tramitación de los procesos por falta iniciados antes de la entrada en vigor de esta Ley, por hechos que resultan tipificados como delitos leves, continuará sustanciándose conforme al procedimiento previsto para el juicio de faltas en el Libro VI de la vigente Ley de Enjuiciamiento Criminal*”.

⁵⁷ Cfr. MARCOS FRANCISCO, D., “Cuestiones problemáticas en la persecución y enjuiciamiento de los nuevos delitos leves”, en *Revista Internacional de Estudios de Derecho Procesal y Arbitraje*, Núm. 3, 2015, pág. 5.

⁵⁸ Cfr. MARCOS FRANCISCO, D., *ibidem*, pág. 5.

⁵⁹ BOE Núm. 7, de 08 de enero de 2000. El tenor del artículo 2 de la LEC es el siguiente: “*Salvo que otra cosa se establezca en disposiciones legales de Derecho transitorio, los asuntos que correspondan a los tribunales civiles se sustanciarán siempre por éstos con arreglo a las normas procesales vigentes, que nunca serán retroactivas*”.

conjuntamente estén castigados con una pena leve y otra menos grave se sustanciarán por el procedimiento abreviado o, en su caso, por el procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos o por el proceso por aceptación de decreto”⁶⁰.

Por tanto, cuando se encuentre la situación en la que se deba iniciar un proceso de enjuiciamiento tanto de un delito leve como por un delito establecido con una pena menos grave cometido por la misma persona, se seguirá el procedimiento que se establece para la imposición de la pena menos grave, no en su caso, el procedimiento por delitos leves. El legislador da prioridad al procedimiento abreviado en su ámbito de aplicación del proceso⁶¹. Es decir, cuando surja la necesidad de enjuiciar un delito castigado con una pena leve y otra menos grave, no se seguirá el procedimiento por delitos leves, sino el procedimiento abreviado. Así, como señala BELLIDO PENADÉS, el legislador rompe su preferencia con la determinación de delito leve, pues, como recordamos en el artículo 13 del CP, cuando se encontraba la disyuntiva de que un hecho delictivo pueda considerarse *“como leve y menos grave, se considerará, en todo caso, como leve”*⁶².

2. Jurisdicción y competencia judicial

2.1. Jurisdicción penal española

Según el artículo 9.3 de la LOPJ, *“Los [tribunales] del orden jurisdiccional penal tendrán atribuido el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los que correspondan a la jurisdicción militar”*. Conocerán, por tanto, de las conductas tipificadas por la ley como delito o delito leve.

Ahora bien, ¿cuándo le corresponde a los órganos jurisdiccionales del orden penal español conocer de las causas y juicios criminales?

⁶⁰ BELLIDO PENADÉS, R., “Cuestiones fundamentales sobre el proceso penal por delitos leves”, cit., págs. 6-8.

⁶¹ Sin perjuicio de lo establecido para los procesos especiales, el procedimiento abreviado *“se aplicará al enjuiciamiento de los delitos castigados con pena privativa de libertad no superior a nueve años, o bien con cualesquiera otras penas de distinta naturaleza bien sean únicas, conjuntas o alternativas, cualquiera que sea su cuantía o duración”* (cfr. art. 757 LECrim).

⁶² Cfr. BELLIDO PENADÉS, R., “Cuestiones fundamentales sobre el proceso penal por delitos leves”, cit., pág 8.

Como regla general, están sometidos a la Jurisdicción penal española tanto los nacionales como los extranjeros, a excepción de algunas figuras⁶³.

En atención al lugar de comisión del delito, a tenor del artículo 23.1 de la LOPJ, corresponderá al orden penal el conocimiento de los delitos cometidos en territorio español, ya sea por nacionales o extranjeros. Además, también conocerán en dos situaciones: por un lado, de los delitos que hayan sido cometidos fuera del territorio nacional, por españoles o extranjeros que hubieran adquirido la nacionalidad española con posterioridad a la comisión de hecho y concurren los requisitos legales (v. 23.2 LOPJ), y, por otro, de los hechos cometidos por españoles o extranjeros fuera del territorio nacional que puedan tipificarse como alguno de los delitos del artículo 23.3 de la LOPJ⁶⁴.

De igual modo en virtud del artículo 24.4 de la LOPJ *“será competente la jurisdicción española, para conocer de los hechos cometidos por españoles o extranjeros fuera del territorio nacional susceptibles de tipificarse, según la ley española como alguno de los siguientes delitos”*: (...) delitos de genocidio, lesa humanidad o contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado. Además de *“los delitos de tortura y contra la integridad moral de los artículos 174 a 177 del Código Penal”*, siempre que estos se comentan contra un español o un ciudadano extranjero que tenga su residencia habitual en España o, por el contrario, cuando sea un extranjero que se encontrara en España y cuya extradición hubiera sido denegada por las autoridades españolas (...), entre otros, todos ellos delitos graves.

⁶³ El Rey, de forma absoluta (artículo 56.3 CE); Diputados y senadores conforme a lo dispuesto en el artículo 71 CE; Diputados del Parlamento; Diputados del Parlamento Europeo (v. arts. 7 y ss. del Protocolo No 7 sobre los privilegios y las inmunidades de la UE); Parlamentarios de las CCAA conforme a los Estatutos de Autonomía; El Defensor del Pueblo y sus adjuntos, respecto de las opiniones que formulen o actos que realicen en el ejercicio de sus funciones (art. 6 LO 3/1981, de 6 de abril) y, los Magistrados del TC respecto de las opiniones expresadas en el ejercicio de sus funciones (art. 22 LOTC 2/1979, de 3 de octubre).

⁶⁴ En virtud el artículo 23.3 de la LOPJ *“Conocerá la jurisdicción española de los hechos cometidos por españoles o extranjeros fuera del territorio nacional cuando sean susceptibles de tipificarse, según la ley penal española, como alguno de los siguientes delitos: a) De traición y contra la paz o la independencia del Estado; b) Contra el titular de la Corona, su Consorte, su Sucesor o el Regente; c) Rebelión y sedición; d) Falsificación de la firma o estampilla reales, del sello del Estado, de las firmas de los Ministros y de los sellos públicos u oficiales; e) Falsificación de moneda española y su expedición; f) Cualquier otra falsificación que perjudique directamente al crédito o intereses del Estado, e introducción o expedición de lo falsificado; g) Atentado contra autoridades o funcionarios públicos españoles; h) Los perpetrados en el ejercicio de sus funciones por funcionarios públicos españoles residentes en el extranjero y los delitos contra la Administración Pública española; i) Los relativos al control de cambios”*.

2.2. Competencia judicial

En cuanto a la competencia objetiva, anterior a la reforma de 2015, el órgano judicial competente para conocer del procedimiento para el enjuiciamiento de las faltas eran los Juzgados de Paz.

En la nueva regulación del juicio por delitos leves los Juzgados de Instrucción conocerán, en el orden penal, en términos generales (arts. 14.1 LECrim⁶⁵ y 87 LOPJ⁶⁶). Salvo del conocimiento y fallo de los juicios por delitos leves –en materia de violencia de género–, de los que serán competentes los Juzgados de Violencia sobre la mujer (art. 87 ter LOPJ).

Asimismo, eliminada la competencia de los Jueces de Paz, desaparece igualmente la competencia funcional del Juzgado de Instrucción para conocer del recurso de apelación contra las sentencias dictadas en esta clase de procesos por los Jueces de Paz⁶⁷.

El procedimiento por delitos leves viene a desarrollarse de la misma forma, no se producen cambios, lo que puede dar lugar, según BELLIDO PENADÉS a una evidente lesión del derecho a un proceso con todas las garantías, como así lo regula la CE en su artículo 24.2, en cuanto a su vertiente de derecho a un juez imparcial. Su imparcialidad objetiva podría verse afectada, por perjuicios o impresiones a favor o en contra del acusado, por conocer de la investigación del hecho delictivo y luego, dictar su sentencia. El legislador debería de haber visto esto y así asegurar la plena imparcialidad que le es exigible al Juez. El autor viene reiterando que la doctrina y jurisprudencia ha declarado que *“la cierta acumulación de funciones instructoras y de enjuiciamiento en*

⁶⁵ En cualquier caso, se modifica el artículo 14.1 de la LECrim que indica que *“Fuera de los casos que expresa y limitadamente atribuyen la Constitución y las leyes a Jueces y Tribunales determinados, serán competentes: para el conocimiento y fallo de los juicios por delito leve, el Juez de Instrucción, salvo que la competencia corresponda al Juez de Violencia sobre la Mujer de conformidad con el número 5 de este artículo”*.

⁶⁶ Artículo 87 de la LOPJ: *“1. Los Juzgados de Instrucción conocerán, en el orden penal: c) Del conocimiento y fallo de los juicios de faltas, salvo los que sean competencia de los Jueces de Paz, o de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer”*. Se sigue manteniendo en su regulación la mención a los Jueces de Paz, aunque tras la reforma de 2015 ya no sea correcta su competencia. Además, donde se hace mención a faltas, se refiere a delitos leves. Un error que el legislador no ha contemplado y que lleva arrastrando en casi todas las leyes donde se hace mención.

⁶⁷Crf. MARCOS FRANCISCO, D., *“Cuestiones problemáticas en la persecución y enjuiciamiento de los nuevos delitos leves”*, cit., págs. 29-33.

*un mismo tribunal compromete la imparcialidad del juzgador”*⁶⁸. BELLIDO PENADÉS cita la sentencia del Tribunal Constitucional, de 12 de Julio de 1988, para afirmar esta imparcialidad del juzgador. En este sentido se manifiesta el TC:

*“... es precisamente el hecho de haber reunido el material necesario para que se celebre el juicio o para que el Tribunal sentenciador tome las decisiones que le corresponda y el hecho de haber estado en contacto con las fuentes de donde procede ese material lo que puede hacer nacer en el ánimo del instructor prevenciones y prejuicios respecto a la culpabilidad del encartado, quebrantándose la imparcialidad objetiva que intenta asegurar la separación entre la función instructora y la juzgadora”*⁶⁹.

Como dato de interés, destacar que el artículo 100.1 de la LOPJ sigue señalando que los Juzgados de Paz en el orden penal, conocerán en primera instancia de los procesos por faltas que les atribuya la ley⁷⁰. A pesar de no tener competencia ya en materia de delitos leves, solo en el caso de actuaciones de prevención o por delegación, y en aquellas otras que señalen las leyes⁷¹.

En cuanto a su régimen transitorio, ¿que ocurre con las faltas de las que estaban conociendo los Juzgados de Paz al tiempo de entrar en vigor la reforma de 2015? Según la Disposición transitoria cuarta de la LO 1/2015, de 30 de marzo, sobre los juicios de faltas en tramitación establece que:

“1. La tramitación de los procesos por falta iniciados antes de la entrada en vigor de esta Ley, por hechos que resultan tipificados como delitos leves, continuará sustanciándose conforme al procedimiento previsto para el juicio de faltas en el Libro VI de la vigente Ley de Enjuiciamiento Criminal. 2. La tramitación de los procesos por falta iniciados antes de la entrada en vigor de esta Ley por hechos que resultan por ella despenalizados o sometidos al régimen de denuncia previa, y que lleven aparejada una posible responsabilidad civil, continuarán hasta su normal terminación, salvo que el legitimado para ello manifestare expresamente no querer ejercitar las acciones civiles que le asistan, en cuyo caso se procederá al archivo de lo actuado, con el visto del Ministerio Fiscal”.

⁶⁸ BELLIDO PENADÉS, R., “Cuestiones fundamentales sobre el proceso penal por delitos leves”, cit., págs. 30-33.

⁶⁹ FJ 7º de la STS, sala constitucional, de 12 de Julio de 1988.

⁷⁰ Crf. MARCOS FRANCISCO, D., "Cuestiones problemáticas en la persecución y enjuiciamiento de los nuevos delitos leves", cit., pág 29-33.

⁷¹ SANCHEZ BERMEJO, A., “Juzgados de paz en España”, en Sanchez Bermejo abogados de Málaga, página web de su despacho de 19 de septiembre de 2018, disponible en <https://www.sanchezbermejo.com/juzgados-de-paz-en-espana/> [Fecha de consulta: 28 de junio de 2020].

Por tanto, cualquier procedimiento que se haya iniciado antes de la reforma de la LO 1/2015, se sustanciará de acuerdo a lo previsto hasta entonces en la Ley, se juzgará por el procedimiento de juicio de faltas y, por tanto, serán competentes los Juzgados de Paz⁷².

Como hemos indicado anteriormente, tras la reforma, el juicio por delitos leves le corresponde al Juez de Instrucción, salvo que la competencia corresponda al Juez de Violencia sobre la Mujer de conformidad con el número 5 del artículo 14 de la LECrim. Respecto de la competencia territorial, será competente el órgano judicial del lugar en que se haya cometido el delito (art. 14 LECrim). En caso de no conocerse el lugar en que se haya cometido el delito, serán competentes los jueces y tribunales según lo establecido en el artículo 15 de la LECrim. Por último, se establece un funcionamiento especial en el caso de que corresponda al Juez de Violencia sobre la Mujer, donde la competencia territorial vendrá determinada por el lugar del domicilio de la víctima (artículo 15 bis de la LECrim).

3. Partes procesales

Se denomina parte procesal a *“quién actúa en el proceso pidiendo del órgano jurisdiccional una resolución jurisdiccional, quien aporta alegaciones, pruebas y el material, así como participa de la contradicción”*⁷³.

La doctrina atiende a dos criterios para clasificar a las partes en el proceso penal. El primer criterio al que se atiende surge según la posición que adopten en el proceso. Por un lado, nos encontraríamos con la parte acusadora, como puede ser el Ministerio Fiscal, acusador popular, acusador particular y acusador privado. Por otra, a las partes acusadas, como lo son el investigado o encausado, y responsable civil. Un segundo criterio atendería a la necesidad o no de su presencia en el proceso. En este caso nos

⁷² Cabe señalar que, actualmente, estos juzgados tienen competencia en el ámbito civil. En el caso del ámbito penal, solo en actuaciones de prevención. *“Su existencia es de gran importancia para poder dar mayor apoyo en municipios que, como ya se ha dicho, no existe otro juzgado de mayor categoría que pueda atenderlos”*. *“La gran diferencia con el resto de juzgados es que en los juzgados de paz los encargados son jueces legos, es decir, personas que no pertenecen a la carrera judicial, a diferencia del resto de los órganos judiciales existentes en España”*. Cfr. SANCHEZ BERMEJO, A., “Juzgados de paz en España”, en “Sánchez Bermejo abogados de Málaga”, página web de su despacho, de 19 de septiembre de 2018, disponible en <https://www.sanchezbermejo.com/juzgados-de-paz-en-espana/> [fecha de consulta: 28 de junio de 2020].

⁷³ ARMENTA DEU, T., *Lecciones de Derecho Procesal Penal*, Marcial Pons. Madrid, 2016, pág. 93.

encontraríamos con las partes necesarias, como son Ministerio Fiscal (cuando sea para intervenir en los delitos perseguibles de oficio); acusador privado (sobre los delitos privados) e investigado o encausado. Y por otro, con las partes contingentes, como son el acusador particular, acusador popular, actor civil y responsable civil⁷⁴.

Respecto de la postulación, una de las singularidades del antiguo juicio de faltas era la no necesaria representación procesal mediante procurador, ni la defensa a través de un abogado, de tal forma que ambas partes en el proceso podían defenderse por sí mismas. La reforma de la LO 1/2015 no expuso ninguna regulación relativa a la postulación procesal, pero la Ley 41/2015, sobre la modificación de la LECrim, introdujo en el artículo 967.1 de la LECrim lo siguiente: “*sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, para el enjuiciamiento de delitos leves que lleven aparejada pena de multa cuyo límite máximo sea de al menos seis meses, se aplicarán las reglas generales de defensa y representación*”.

Por tanto, cuando el hecho constitutivo de delito por el que se castiga el delito leve, alcance en su límite máximo los seis meses de multa, será necesaria la intervención de procurador y asistencia de abogado. Por el contrario, cuando la pena sea inferior, esta intervención no será necesaria, si no a elección de las partes⁷⁵. Pues hay que destacar que el artículo 24.2 de nuestra Constitución Española reconoce (...) “*la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia*”⁷⁶.

3.1. Parte acusadora

⁷⁴ MONTERO AROCA, J., “Las partes”, en *Derecho jurisdiccional III proceso penal*, Tirant lo blanch, Valencia, 2019, pág. 75 y 76.

⁷⁵ BARRIENTOS, J., “Procedimiento sobre delitos leves”, en *Práctico Procesal Penal*, Vlex España; disponible en <https://practico-penal.es/vid/partes-procedimiento-delitos-leves-574735426> [Fecha de consulta: 7 de Mayo de 2020].

⁷⁶ BARRIENTOS, J., *ibidem*.

La acusación en sentido estricto aparecerá en la fase del juicio oral. En la fase de instrucción no existe esta figura como tal, aunque si se cumplan las características de parte en el proceso según el concepto dado anteriormente⁷⁷.

Nos encontramos con las siguientes figuras. En primer lugar, con el Ministerio Fiscal, que tiene una serie de funciones características de su figura. Su función esencial es ejercitar la acción penal⁷⁸ tanto en los delitos públicos como en los delitos semipúblicos⁷⁹. La persecución de los primeros se realiza de oficio y, en el caso de los semipúblicos se exigirá la denuncia del ofendido donde el Fiscal será parte después de presentada la denuncia⁸⁰.

Aunque no siempre debe ser parte acusadora. Según los artículos 3.4 y 6 de EOMF, su función también podrá ser la de oposición frente a la acción penal ejercitada por otro. La figura del Ministerio Fiscal no resulta ser imparcial, si no que debe de pedir consecuencias de lo derivado por los hechos que se acrediten en el proceso⁸¹.

Por último, resaltar que *“tendrá el deber de promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley, de oficio o a petición de los interesados, así como velar por la independencia de los Tribunales y procurar ante éstos la satisfacción del interés social”* (artículo 124.1 CE). Además, *“sin perjuicio de las funciones encomendadas a otros órganos deberá velar por la independencia de los tribunales”* (art. 541.1 LOPJ).

⁷⁷ MONTERO AROCA, J., “Las partes”, en *Derecho jurisdiccional III proceso penal*, cit., pág. 77.

⁷⁸ *“Se puede definir, desde la esfera de los derechos individuales de la persona, como la facultad concedida a un individuo para iniciar un proceso penal; y, también, se puede definir desde la órbita de la actividad estatal, como la obligación del Estado de ejercer el ius puniendi ante la existencia de un hecho que reviste los caracteres de una infracción penal”*. Extraído de https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUNDEyNTtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhIQaptWmJOcSoAz3QSczUAAAA=WKE.

⁷⁹ *“Son delitos semipúblicos los perseguidos a instancia de parte, acusación popular o Ministerio Fiscal, siempre y cuando la persona agraviada haya denunciado previamente”*. Por otro lado, se entiende por delitos público *“aquellos no incluidos en los tipos delictivos anteriores (privados o semiprivados), es decir, el resto de delitos que recoge el Código Penal”*. *“Estos delitos podrán ser perseguidos a instancias de los perjudicados, de terceras personas, de una acusación popular o de oficio indistintamente”*. Información extraída de <https://juiciopenal.com/delitos/los-delitos-publicos/>.

⁸⁰ El Ministerio Fiscal no será, en cambio, parte en el proceso relativo a los delitos privados. Sólo pueden ser perseguidos previa querrela del ofendido.

⁸¹ MONTERO AROCA, J., “Las partes”, en *Derecho jurisdiccional III proceso penal*, cit., págs. 78 y 79.

En cuanto a su capacidad y legitimación, dado que es un órgano público del Estado, carece de sentido cuestionarla. Su legitimación, será conferida por la ley según el artículo 105 de la LECrim⁸².

La participación del Fiscal en el enjuiciamiento de los delitos leves semipúblicos, no resulta de especialmente innovadora tras la reforma de la LO 1/2015, en cuanto al tratamiento penal y procesal de estos delitos. La Circular 1/2015, de 19 de junio, sobre pautas para el ejercicio de la acción penal en relación con los delitos leves tras la reforma penal operada por la Ley Orgánica 1/2015 nos dice que “... se mantiene en los sustancial el elenco de figuras penales leves sujetas a la condición de procedibilidad, la eficacia extintiva del perdón y la posibilidad de que el Fiscal se abstenga de acudir al acto de juicio oral (...)”. Será exigible esta condición de procedibilidad de la denuncia previa en las figuras como el homicidio por imprudencia menos grave (artículo 142.2 del CP), lesiones graves (dentro de los artículos 149 y 150 del CP), de las amenazas y coacciones leves (arts. 171.7, apartado primero y 172.3 apartado 1 del CP), entre otros⁸³.

Así conforme a lo establecido en el artículo 969.2 de la LECrim “*El fiscal asistirá a los juicios por delito leve siempre que a ellos sea citado. Sin embargo, el Fiscal General del Estado impartirá instrucciones sobre los supuestos en los que, en atención al interés público, los fiscales podrían dejar de asistir al juicio y emitir los informes a que se refieren los artículos 963.1 y 964.2, cuando la persecución de delito leve exija la denuncia del ofendido o perjudicado*”⁸⁴.

En segundo lugar, el acusador popular. Su carácter constitucional reconoce a todos los ciudadanos el derecho a ejercitar la acción popular (art. 125 CE), es decir, cualquiera puede ejercitar la acción penal sin que sea el ofendido por el delito que se está juzgando.

⁸² El artículo 105 LECrim regula que “*Los funcionarios del Ministerio Fiscal tendrán la obligación de ejercitar, con arreglo a las disposiciones de la Ley, todas las acciones penales que consideren procedentes, haya o no acusador particular en las causas, menos aquellas que el Código Penal reserva exclusivamente a la querrela privada*”.

⁸³ Cfr. Circular 1/2015, sobre pautas para el ejercicio de la acción penal en relación con los delitos leves tras la reforma penal operada por la LO 1/2015 (FIS-C-2015-0001).

⁸⁴ Extraído de la doctrina de la Fiscalía General del Estado contenida en la citada Circular 1/2015, de 19 de junio.

Sus requisitos subjetivos, es decir, su legitimación, la ostenta todos los ciudadanos españoles que puedan ejercer la acción penal conforme a las disposiciones legales. Esta acción penal será pública (art. 101 LECrim). Existen excepciones respecto a la legitimación, según el artículo 102 de la LECrim, no podrán ejercer la acción penal aquellos que no tengan plenitud en la obtención de los derechos civiles, el que haya sido condenando dos veces por sentencia declarada como firme del delito de denuncia o querrela calumniosa y todos los jueces y magistrados. Además, el artículo 103 de la LECrim establece que no podrán ejercer esta acción los cónyuges entre sí (salvo que sea por los delitos cometidos por uno de los dos contra el otro, contra los hijos o los delitos de bigamia), y los ascendientes, descendientes, y hermanos entre sí, salvo que se haya cometido los unos contra los otros.

Por otro lado, sus requisitos objetivos: La acción popular atenderá a los delitos públicos. En cambio, para los delitos privados y semipúblicos queda excluida esta acción; pues en los primeros porque solo será parte en el proceso el ofendido y, en los segundos porque que se inicie el proceso depende de la voluntad del ofendido, sin que pueda iniciarlo el no ofendido por denuncia o querrela⁸⁵.

Según MONTERO AROCA, *“el ejercicio de la acción popular precisa necesariamente de la querrela (arts. 270 y 761 de la LECrim), y ello aun en el supuesto de que el procedimiento preliminar judicial (sumario o diligencias previas) haya comenzado”*⁸⁶.

En tercer lugar, nos encontraríamos con la figura del acusador particular, el ofendido. Puesto que una persona que no resulta ser el ofendido, puede ejercitar la acción penal, es obvio que el propio ofendido del hecho delictivo que se está juzgando, pueda ejercitarla.

Sus requisitos de capacidad para ser parte y capacidad procesal se llevan a cabo de la misma manera que en el proceso civil, en base a los artículos 6 y 7 de la LEC. Esto quiere decir que las personas físicas tienen que estar en el pleno ejercicio de sus derechos civiles.

⁸⁵ MONTERO AROCA, J., “Las partes”, en *Derecho jurisdiccional III proceso penal*, cit., págs. 79-83.

⁸⁶ MONTERO AROCA, J., “Las partes”, en *Derecho jurisdiccional III proceso penal*, cit., págs. 79-83.

En cuanto a su legitimación, se hace con referencia al ofendido por el delito, por tanto es importante definir esta figura. Según MONTERO AROCA, “*Ofendido del delito, agraviado o sujeto pasivo de mismo es el titular del bien jurídico protegido por la norma penal bajo la cual la acción u omisión objeto del proceso se subsume*”. Es decir, es el titular del bien jurídico que se lesiona o se ha puesto en peligro.

Los delitos por los que puede formularse acusación particular son los públicos y semipúblicos, excluyendo del ámbito a los privados.

Según MONTERO AROCA, puesto que la acción popular ha de ejercitarse mediante querrela, aunque el proceso esté iniciado, no resultaría que aquélla fuese necesaria tratándose de la acusación particular. El ofendido podrá comparecer, por un lado formulando querrela en la que pide el inicio del proceso y siendo parte de él, y por otro, cuando el proceso ya se encuentre iniciado, una vez que se le ofrezcan las acciones, podrá comparecer por medio de escrito con abogado y procurador⁸⁷.

Una última figura dentro de la parte acusadora, correspondería al acusador privado. Esta figura formulará sobre los delitos privados, de injuria y calumnia contra particulares, del artículo 215.1 del CP. En relación con estos delitos, será el único titular de la acción penal. El Ministerio Fiscal no podrá ejercitar la acción ni se constituirá después como parte, en el caso de los delitos privados⁸⁸.

3.2. Parte acusada

Según MONTERO AROCA, “*la parte necesaria pasiva es aquélla contra la que se formula la acción penal, contra la que se dirige el proceso*”. La LECrim usa diferentes terminologías para nombrarla, como presunto culpable (art. 371), procesado (art. 373), presunto reo (art. 512) o querrellado (art. 272), entre otros⁸⁹.

Hasta la LO 13/2015, de 5 de octubre⁹⁰, la palabra que más se utilizaba era la de imputado, aunque finalmente se sustituyó por investigado. Se entenderá, por tanto, como investigado, a la parte pasiva contra la que se ejercita la acción penal. En el

⁸⁷ MONTERO AROCA, J., “Las partes”, en *Derecho jurisdiccional III proceso penal*, cit., págs. 83-88.

⁸⁸ MONTERO AROCA, J., *ibidem*, págs. 88-90.

⁸⁹ MONTERO AROCA, J., *ibidem*, págs. 92 y 93.

⁹⁰ BOE Núm. 239, de 6 de octubre de 2015.

proceso penal, la regla general es que sea necesaria la presencia del acusado para que se pueda abrir el juicio oral. En nuestro sistema se distingue estas reglas en atención a la clase de proceso en el que nos encontremos. Sin embargo en el proceso por delitos leves se permite la realización de juicio en ausencia de este. Según MONTERO AROCA *“Esta posibilidad existe siempre que conste que al acusado se le ha citado con las formalidades previstas, es decir, cumpliendo lo ordenado en el art. 178 de la LECrim, entre otros, que permite incluso la citación por publicación de la cédula en el B.O. de la provincia”*⁹¹.

Su capacidad para ser parte, llevará aparejada consecuencias distintas dependiendo de si nos encontramos ante personas físicas o jurídicas. Desde el punto de vista del Derecho penal, las personas físicas deberán estar vivas, excluyendo de este modo, las cosas y animales y las personas fallecidas. Su capacidad de actuación procesal, vendrá fijada por la aptitud mental y corporal para realizar válidamente actos procesales. *“El legitimado pasivamente en el proceso será aquel que adquiriera la condición de investigado-acusado; por el mero hecho de que se realice la imputación se convertirá en parte del proceso y se le atribuirá legitimación”*⁹².

Según MONTERO AROCA *“Imputar en sentido procesal penal es reprochar judicialmente a una persona la comisión de un hecho punible, existiendo cierto grado de probabilidad de que efectivamente ella sea el autor. La condición de imputado es necesaria en el proceso penal, puesto que una vez que se adquiere en la detención policial y, tras la investigación, resulta más sencillo calificar al acusado. Sin embargo “En el juicio por delitos leves, en el que no existe procedimiento preliminar, la condición de imputado se adquiere con la notificación para juicio oral que recibe la persona sospechosa de haber cometido el hecho punible”*⁹³.

En cuanto a las personas jurídicas, tras la LO 5/2010, de 2 de junio, podrán ser imputadas, acusadas y condenadas. De forma general, en relación al investigado-acusado rige la necesidad de procurador que represente y abogado que defienda. El derecho de defensa resulta imprescindible en los procesos penales, puesto que el

⁹¹ MONTERO AROCA, J., “Las partes”, en *Derecho jurisdiccional III proceso penal*, cit., págs. 92 y 105.

⁹² MONTERO AROCA, J., *ibidem*, págs. 92-95.

⁹³ MONTERO AROCA, J., *ibidem*, págs. 163-167.

proceso y la imposición de penas no se podrá realizar sin la intervención de un abogado. Salvo el caso de los delitos leves, en el que no es necesaria la intervención de abogado ni de procurador⁹⁴.

Otra cuestión interesante de analizar sería el problema de las personas jurídicas. Según RODRÍGUEZ LAINZ, hasta la reforma de la LO 1/2015 del CP, las personas jurídicas sólo podían cometer delitos y no faltas. Ya que según la redacción del anterior artículo 31 bis del CP, se refería a la comisión de delitos pero no de faltas, por parte de las personas jurídicas. Además, en su artículo 33.7 sobre las penas a imponer a las personas jurídicas, se encontraban limitadas a hechos delictivos derivados en penas graves, por tanto, dejaba a un lado la posible relación con los delitos leves. Como motivo de la desaparición de las faltas y la aparición de los delitos leves, todas las infracciones penales pasan a ser constitutivas de delito, por tanto, se podría considerar a las personas jurídicas como posibles sujetos activos de delitos leves, pues la nueva redacción del artículo 31 bis no hace distinción entre delitos graves, menos graves y leves⁹⁵.

Para entender esto con más facilidad, lo que se intenta decir es que las personas jurídicas pueden ser parte acusada de un delito leve. Un ejemplo de esto lo encontramos en la Sentencia de la AP de Palma de Mallorca (Sección 1ª), de 7 de junio de 2016⁹⁶. Se condena en primera instancia como autora de un delito de coacciones a Teulaver S.L, con la pena de 30 días de multa, con una cuota diaria de 10 euros, lo que haría un total de 300 euros. Se recurre en apelación donde se revoca la sentencia del Juzgado de instrucción y se absorbe a la entidad del delito citado. A pesar de que, finalmente termina fallando a favor de la entidad, se entiende por la primera sentencia que, es posible condenar a una persona jurídica de un delito leve, en este caso el delito leve de coacciones. No imposibilita la figura de persona jurídica de la comisión de la infracción y la correspondiente tipificación del delito.

4. Procedimiento

⁹⁴ MONTERO AROCA, J., *ibidem*, págs. 93-100.

⁹⁵ RODRÍGUEZ LAINZ, J. L., “*Los nuevos delitos leves: aspectos sustantivos y procesales*”, en *Diario la Ley*, Núm. 8524, de 22 abril 2015.

⁹⁶ SAP de Palma de Mallorca (Sección 1ª), de 7 de junio de 2016 (Roj: SAP IB 958/2016).

Podríamos pensar que una vez eliminada la terminología de falta del CP, el procedimiento para el juicio de faltas podría también desaparecer. Sin embargo, según la DA 2ª de la LO 1/2015, *“la instrucción y el enjuiciamiento de los delitos leves se sustanciarán conforme al procedimiento previsto para el juicio de faltas, sin perjuicio de realizar las adaptaciones a la reforma que fueran necesarias”*. Por tanto, no se crea un nuevo procedimiento para juzgar a los delitos leves, sino que se adapta el ya existente⁹⁷.

El juicio por delitos leves se inicia mediante denuncia o atestado policial ante determinados delitos leves. Así, el artículo 962.1 de la LECrim nos regula los casos en los que el acusador particular interponga una denuncia *“cuando la Policía Judicial tenga noticia de un hecho que presente los caracteres de delito leve de lesiones o maltrato de obra, de hurto flagrante, de amenazas, de coacciones o de injurias, cuyo enjuiciamiento corresponda al Juzgado de Instrucción al que se debe entregar el atestado o a otro del mismo partido judicial, procederá de forma inmediata a citar ante el Juzgado de Guardia a los ofendidos y perjudicados, al denunciante, al denunciado y a los testigos que puedan dar razón de los hechos (...)”*.

Por su parte, el artículo 964.1 de la LECrim regula los casos en los que exista conocimiento por parte de la policía Judicial de algún hecho delictivo. Dicho artículo dispone lo siguiente:

“En los supuestos no contemplados por el artículo 962, cuando la Policía Judicial tenga noticia de un hecho que presente los caracteres de algún delito leve, formará de manera inmediata el correspondiente atestado que remitirá sin dilación al Juzgado de guardia salvo para aquellos supuestos exceptuados en el artículo 284 de esta ley (...)”.

Así pues, la Policía Judicial, citará ante el Juzgado de Guardia al ofendido o perjudicado, y a los posibles testigos de los hechos delictivos. No hay que olvidar, por otro lado, la figura del Ministerio Fiscal, que se citará en los casos que proceda⁹⁸.

4.1. Instrucción y enjuiciamiento de los delitos leves

⁹⁷ SANTOS MARTÍNEZ, A., “Instrucción y enjuiciamiento de los delitos leves: comentarios de la DA 2ª de la LO 1/2015, de reforma del Código Penal”, en *Revista General de Derecho Procesal*, Núm. 37, 2015, págs. 2-10.

⁹⁸ Cfr. TOLEDO ROMERO DE AVILA, M., “Esquema de actuación en los juicios por delito leve”, en *RolePlayJurídico*, Instituto de Formación de Práctica Judicial, entrada de 14 de enero 2019; disponible en <https://roleplayjuridico.com> [fecha de consulta: 7 de mayo de 2020].

En términos generales, *“la fase de instrucción se caracteriza por ser una actividad inquisitiva, dinámica y activa, donde el Juez entra en contacto con el que eventualmente puede llegar a ser el material propatorio”*, como así lo cita SANTOS MARTÍNEZ. Aunque en referencia al proceso ordinario, el artículo 299 de la LECrim establece que: *“constituyen el sumario las actuaciones encaminadas a preparar el juicio y practicadas para averiguar y hacer constar la perpetración de los delitos con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación, y la culpabilidad de los delinquentes, asegurando sus personas y las responsabilidades pecuniarias de los mismos”*⁹⁹.

En cambio, el juicio de delitos leves es un procedimiento con una estructura de tramitación sencilla. La LECrim en sus artículos 962 a 968 es la encargada de regular sus diferentes modalidades.

Sería interesante mencionar a los juicios “inmediatos” en los Juzgados de guardia. En estos juicios se distinguen dos supuestos; casos en los que el hecho constitutivo de delito leve (lesiones o maltrato de obra, hurto flagrante, de amenazas, de coacciones o de injurias), se iniciará en virtud de atestado policial. Y, casos en los que sea posible la celebración de juicio durante el servicio de guardia (art. 964.2 LECrim). Existen, sin embargo, situaciones donde el juicio se señala fuera del servicio de guardia, por el LAJ. En estos casos, es el Juez de Guardia quién estima que la competencia corresponde al Juzgado de Instrucción y, que debe de celebrarse el próximo día hábil dentro de los predeterminados, siempre que no se supere el plazo de siete días (art. 965.1.1ª LECrim).

*“Los juicios inmediatos se inician mediante denuncia previa de un hecho constitutivo de un delito leve (lesiones, maltrato de obra, hurto flagrante de cuantía inferior a 400 euros, amenazas, coacciones o injurias)”*¹⁰⁰.

Una de las novedades introducidas en el juicio por delitos leves, es la posibilidad de que el Juez, una vez analizadas las circunstancias y a petición del Ministerio Fiscal, pueda acordar el sobreseimiento, decidiendo así, no enjuiciar el hecho. Ello implica un análisis

⁹⁹ SANTOS MARTÍNEZ, A., “Instrucción y enjuiciamiento de los delitos leves: comentarios de la DA 2ª de la LO 1/2015, de reforma del Código Penal”, cit., págs. 2-9.

¹⁰⁰ SANTOS MARTÍNEZ, A., “Instrucción y enjuiciamiento de los delitos leves: comentarios de la DA 2ª de la LO 1/2015, de reforma del Código Penal”, cit., págs. 9-11.

del hecho delictivo que se está investigando, como la gravedad del hecho, las circunstancias o la valoración personal del autor¹⁰¹.

4.2. Juicio oral

El juicio será público, en virtud del artículo 969 de la LECrim, esto quiere decir que podrán presenciar la celebración del juicio cualquier persona ajena al procedimiento, con la excepción de los testigos citados, los cuales deberán permanecer a la espera hasta que sean nombrados. *“En las citaciones para la celebración del juicio al denunciante, el ofendido y el investigado, se les informarán de su derecho a ser asistidos por un abogado, además de acudir con los medios de prueba que consideren de interés”*. Se impondrá una multa de 200 a 2000 euros en los casos en que los citados como parte del procedimiento, los testigos o los peritos no comparezcan ni aleguen ninguna causa para no hacerlo (art. 967 de la LECrim).

En cuanto al desarrollo del juicio, se dará lugar a la lectura de la denuncia o querrela. Esta querrela tendrá que reunir los requisitos del artículo 277 de la LECrim¹⁰². Seguidamente se oirá al acusado, se examinarán los testigos que presente en su descargo y se practicarán las demás pruebas que ofrezca y fueren pertinentes. La declaración de los testigos, las practicas de las pruebas que hayan sido emitidas por el denunciante, el querellante y el Ministerio Fiscal, etcétera. A continuación, será el turno de la palabra de las partes, comenzando por el Fiscal, después el querellante particular o denunciante y, el acusado, practicando las pruebas y dando apoyo de sus pretensiones (art. 969.1 LECrim).

Como hemos indicado anteriormente, *“la ausencia injustificada del acusado no suspenderá la celebración del juicio ni su resolución, siempre que conste habersele citado con las formalidades prescritas en la Ley”*.

¹⁰¹ SANTOS MARTÍNEZ, A., *ibidem*, pág. 11.

¹⁰² *“La querrela se presentará siempre por medio de Procurador con poder bastante y suscrita por Letrado. Se extenderá en papel de oficio, y en ella se expresará: 1.º El Juez o Tribunal ante quien se presente; 2.º El nombre, apellidos y vecindad del querellante; 3.º El nombre, apellidos y vecindad del querrellado”*.

4.3. Decisión judicial

Es los artículos 973 a 977 de la LECrim se regula la decisión judicial en esta materia. El Juez, una vez finalizado el juicio, y a no ser posible dentro de los tres días siguientes, tomará la decisión y dictará sentencia. Tendrá en cuenta para ello, su conciencia, las pruebas practicadas y las razones que en su caso, exponga el Fiscal y el resto de las partes. La sentencia será notificada a las partes, en este caso a los ofendidos y perjudicados por el delito leve. En la notificación se deberá de informar de los recursos que tendrán disponibles contra la resolución, del plazo de presentación de los mismos y del órgano judicial al que deben de dirigirse para hacerlo¹⁰³.

*“La sentencia se llevará a cabo conforme lo establecido en el artículo 974 de la LECrim, según el plazo establecido en el párrafo tercero del artículo 212 de esta misma ley”*¹⁰⁴. En caso de formalizarse el recurso, se tramitará conforme a lo dispuesto en los artículos 790 a 792. Una vez dictada la sentencia del recurso, se notificará a los ofendidos y perjudicados por el delitos leve.

En cambio, *“si las partes, una vez conocida el fallo de la sentencia, expresarán públicamente su decisión de no recurrir, será el juez el que declare en el mismo acto, la firmeza de la sentencia”*.

4.4. Recursos

Contra la sentencia que se dicte, sólo cabe recurso de apelación ante la Audiencia Provincial en el plazo de 5 días desde que se le notifique a las partes. Este recurso *“se formalizará y tramitará conforme a lo dispuesto en los artículos 790 a 792”* de la LECrim (art. 976 LECrim).

El recurso se formaliza mediante escrito que se presenta ante el Juzgado que dictó la sentencia. Se debe exponer, *“los motivos de impugnación en los que se basa el recurso, entre los que podrá hacerse valer el error en la valoración de las pruebas o infracción*

¹⁰³ Cfr. Guía del Consejo General del Poder Judicial sobre “Juicio por delitos leves”, pág 7; disponible en file:///C:/Users/borji/Downloads/20160922%a20Gu%C3%ADa%20sobre%20el%20Juicio%20por%20Delitos%20Leves.pdf [fecha de consulta: 7 de mayo de 2020].

¹⁰⁴ El artículo 212 de la LECrim dice que *“Se exceptúa el recurso de apelación contra la sentencia dictada en juicio sobre faltas. Para este recurso, el término será el primer día siguiente al en que se hubiere practicado la última notificación”*.

de normas jurídicas". En general, "no se podrá proponer pruebas que no se hayan desplegado en el juicio, aunque se admitirán aquellas que no se haya tenido conocimiento antes de la celebración del juicio"¹⁰⁵.

Una vez recibido el escrito de formalización, el Juez admitirá a trámite el recurso de apelación, donde se dará traslado el escrito a las demás partes por un plazo de 10 días, para que puedan presentar los escritos de alegaciones. "Transcurrido este plazo o presentados los escritos de alegaciones, el Secretario judicial, dará traslado de cada uno de ellos a las demás partes y elevará a la Audiencia Provincial los autos originales con todos los escritos presentados"¹⁰⁶.

Será la Audiencia provincial la que conozca del recurso, siendo la competente para la resolver la misma¹⁰⁷.

IV. LA MEDIACIÓN PENAL

La mediación se define como "un instrumento eficaz para la resolución de aquellas controversias que afecten a derechos subjetivos de carácter disponible"¹⁰⁸.

Las ventajas ante esta solución de conflictos, son las prácticas efectivas y rentables en determinados procedimientos. Siempre será llevada a cabo por parte de un profesional, que sea imparcial y que facilite soluciones a las partes que se encuentren en medio de una controversia, permitiendo, así, que se mantengan las relaciones entre ellos y conservando un poder de control sobre el conflicto en sí.

¹⁰⁵ BARRIENTOS, J., "Procedimiento sobre delitos leves", en *Práctico Procesal Penal*, Vlex España; disponible en <https://practico-penal.es/vid/partes-procedimiento-delitos-leves-574735426>.

¹⁰⁶ Cfr. Guía del Consejo General del Poder Judicial sobre "Juicio por delitos leves", cit., pág 7.

¹⁰⁷ Cfr. Guía del Consejo General del Poder Judicial, sobre "Juicio por delitos leves", cit., págs. 7 y 8.

¹⁰⁸ Extraído de la entrada sobre la "Mediación", publicada en Guías Jurídicas, del grupo Wolters Kluwer, disponible en https://www.guiasjuridicas.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAFVQy26DMBD8G18qVWAiRTn4EocDUhIqSqveqgW2YJXYqb3Q8Pdd4vZQS5b3MTs7468J_VLjjZQuT3mli_IhP-a6rspzoUsRFuvscI1n1AQNEEIAIqaYDy4Vkm5JmbGGHpuON-h3y8ckSMYKwxK7kQY3PcZZtMDGWf34COZ6TqVvyXrybKtzMSMPjBAvZoeLaEYTD8c-VLEW9dhfdB_M3KzkbLiko2AEEzQzpJ3Y8GcjXOfDIzIermiOiFBTCuwPbK-gODb4Qk4YR_ThRe6RwjX26rCfCxcvE_SuhlXxn9732WS7NI03QoTXiz7DzA-3ymj1ki_n4jYT0M29kQ78nsAQg0j2u73J34AUQY2L4IBAAA=WKE [fecha de consulta: 11 de mayo de 2020].

Estas materias de libre disposición para las partes, la mayor parte de su legislación se encuentra sobre materias civiles y mercantiles¹⁰⁹, así se encuentra regulada en la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles¹¹⁰. Pero, siendo de libre disposición para las partes y, pudiendo evitar que el procedimiento se inicie y, por tanto, reducir los gastos que conlleva, ¿por qué no establecerlo para cuestiones de Derecho penal?

En la mediación penal, *“a través de un proceso de diálogo y comunicación confidencial, llevado a cabo por un mediador imparcial, se posibilita la reparación del daño causado y la asunción de las consecuencias provocadas”*¹¹¹.

En cuanto a la mediación penal en el Derecho español, existen referencias en distintas leyes. En el artículo 84.1 del CP, se establece *“la suspensión de la ejecución de la pena al cumplimiento de alguna o algunas de las siguientes prestaciones o medidas: 1.ª El cumplimiento del acuerdo alcanzado por las partes en virtud de mediación”*. En la ley 4/2015, de 27 de abril sobre el Estatuto de la víctima del delito¹¹², *“estableciendo los requisitos para acceder a la misma, lo que supone que ambas partes consientan, que el infractor reconozca los hechos, que el procedimiento no entrañe un riesgo para la seguridad de la víctima o le cause nuevos perjuicios, y que esta posibilidad no esté expresamente prohibida por ley para el delito cometido”*¹¹³. Y en la LO 5/200 reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

En el marco de la Unión Europea, la Decisión Marco del Consejo de la Unión Europea de 15 de marzo de 2001¹¹⁴ y la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del

¹⁰⁹ Extraído de la entrada sobre la “Mediación penal reparado de adultos”, publicada en Guías Jurídicas, del grupo Wolters Kluwer, disponible en https://www.guiasjuridicas.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAKNDMwsTc7Wy1KLizPw827DM9NS8kIS1xKti_JzSktTQokzbkKLSVADAVeqXMQAAAA==WKE#I5 [fecha de consulta: 11 de mayo de 2020].

¹¹⁰ BOE núm. 162, de 07 de julio de 2012.

¹¹¹ Extraído de la entrada sobre “Mediación, sobre los órganos judiciales que ofrecen mediación y más en concreto la mediación Penal”, publicado en la página del Poder Judicial en España, disponible en http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder_Judicial, [Fecha de consulta: 30 de mayo de 2020].

¹¹² BOE Núm. 101, de 28 de abril de 2015.

¹¹³ Extraído de la página sobre “Mediación penal en España: hacia la justicia restaurativa”, publicada en legal today, blog sobre el derecho, disponible en <http://www.legaltoday.com/practica-juridica/penal/penal/mediacion-penal-en-espana-hacia-la-justicia-restaurativa> [fecha de consulta 4 de junio de 2020].

¹¹⁴ DOCE Núm. 82, de 22 de marzo de 2001.

Consejo de 25 de octubre de 2012¹¹⁵, marcan una serie de pautas de restauración de la justicia reparadora a todos sus países de la Unión Europea.

Es cierto que no se puede plantear esta opción en el caso de delitos de especial gravedad, como puede ser un homicidio o asesinato, pero, eso no impide que se pueda plantear la opción en el caso de los delitos leves, como amenazas, injurias, maltrato de obra o lesiones que no precisen tiempo de curación, daños de menos de 400 euros, etcétera¹¹⁶.

En estas situaciones de conflicto no subyace que el problema sea puntual, si no que una vez terminado el juicio, persista, puesto que la sentencia no le da una solución, lo único que implica que existe una sentencia condenatoria es que, se declaren los hechos probados y se imponga una pena de multa, en todo caso. El conflicto, por lo general, al ser delitos de menos índole, vuelve a aparecer, pues resultan problemas en las relaciones familiares o vecinales y en los propios actos de los que derivan estas relaciones¹¹⁷.

Es importante que *“los agentes mediadores, tengan conocimiento del momento procesal en el que se encuentra el procedimiento y, por tanto, de las posibilidades para poder tener actuación o no sobre él”*. Según la magistrada SALOM LUCAS, *“es necesario que los agentes mediadores tengan conocimiento de derecho sustantivo a fin de poder dirigir las propuestas de las partes a la solución más adecuada y que tenga encaje en el Derecho”*. Por tanto, *“es más probable que la mediación pueda darse en la fase de instrucción y enjuiciamiento de los delitos leves que, en otras etapas procesales”*, por esto, la conveniencia aplicación, a mi parecer y la de diferentes autores, de la posible aplicación en determinados delitos leves¹¹⁸.

Existen excepciones, como en el caso de los delitos de violencia de género, no es posible, como se ha mencionado, su actuación en todas las materias. Se reserva a

¹¹⁵ DOUE Núm. 315, de 14 de noviembre de 2012.

¹¹⁶ Cfr. SALOM LUCAS, A., “Mediación penal, ¿por qué no?”, en *Derecho.com*, página sobre noticias jurídicas y de interés actual, disponible en <https://elderecho.com/mediacion-penal-no>, [Fecha de consulta: 11 de Mayo de 2020]

¹¹⁷ Cfr. SALOM LUCAS, A., “Mediación penal, ¿por qué no?”, en *derecho.com*, página sobre noticias jurídicas y de interés actual, disponible en <https://elderecho.com/mediacion-penal-no>, [Fecha de consulta: 11 de Mayo de 2020]

¹¹⁸ SALOM LUCAS, A., “Mediación penal, ¿por qué no?”, en *derecho.com*, página sobre noticias jurídicas y de interés actual, disponible en <https://elderecho.com/mediacion-penal-no>, [Fecha de consulta: 11 de Mayo de 2020].

determinados delitos como: *“Hechos que afectaren a bienes jurídicos disponibles de carácter patrimonial, lesiones leves o menos graves y delitos culposos”*¹¹⁹.

Podrán intervenir en el proceso, el denunciante y ofendido, el posible representante legal, en el caso de que hiciese falta esta figura, y el presunto autor del hecho dañoso. La asistencia letrada, es obligatoria y, *“no serían mediables aquellas causas en que el denunciado ya se hubiera beneficiado con un Acuerdo Mediatorio, relacionado con idéntica índole de conflicto y contra el/los mismo/s damnificado/s”*¹²⁰.

Por último, me gustaría hacer mención a la mediación en la jurisdicción del menor, dentro del marco de la LO 5/2000. Esta Ley Orgánica contempla la posible medida alternativa en el proceso judicial, para la práctica de programas de conciliación y reparación a la víctima. *“La regulación que la Ley hace de la mediación responde a los principios de intervención mínima y de oportunidad que, atendiendo a la normativa internacional, deben regir las jurisdicciones penales juveniles”*¹²¹.

Es el artículo 19 de la LORPM la que prevé el desistimiento de la continuación del expediente por la conciliación o reparación entre el menor y la víctima, esta reparación a la víctima, a diferencia del ámbito de derecho penal para conductas de las personas mayores de 18 años, no es una alternativa al procedimiento penal, si no una medida impuesta en la sentencia judicial.

¹¹⁹ Extraído de la entrada sobre la “Mediación penal reparado de adultos”, publicada en Guías Jurídicas, del grupo Wolters Kluwer, disponible en https://www.guiasjuridicas.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAKNDMwsTc7WY1KLizPw827DM9NS8klS1xKti_JzSkTQokzBkKLSVADAVeqXMQAAAA==WKE#I5 [fecha de consulta: 11 de mayo de 2020].

¹²⁰ Extraído de la entra sobre “Mediación”, publicada en Guías Jurídicas, del grupo Wolters Kluwer, página de información relativa a asuntos jurídicos, disponible en https://www.guiasjuridicas.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAE2OQWvDMAyFf818GYywdLQXX7LsUBijtKHSqthaIubKqS2nyb-f0_QwgdBD7-PxrgnD3OAK-oKWwNBTKoqfKp8HZHAqzux5vugmJFQCbdSFAiMJXO2N3iyaRmygzX8fLIZqzkq8gDti1Ls3FXt_-4KROhDyXEFYs8ha_fFdLFOw29dSjRhiBvSZOmRB1VPXf-aVIY8IwfQH6FDvmQz5F4jDpBz_5iKnu_kfrJJIDmuFV08Zl28Ngu_gkO2jxh8tdt5g_gAAAA==WKE, [fecha de consulta: 11 de mayo de 2020].

¹²¹ Extraído de la entra sobre “Mediación penal en la jurisdicción de menores”, publicada en Guías Jurídicas, del grupo Wolters Kluwer; disponible en https://www.guiasjuridicas.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAKNDcwNDE7WY1KLizPw827DM9NS8klS1xKti_JzSkTQokzBkKLSVADBRDhNMQAAAA==WKE, [fecha de consulta 11 de mayo de 2020].

Se busca el objetivo de potenciar las medidas penales e incorporar a la justicia penal, elementos restituidos o compensadores en relación con la víctima y la soledad¹²².

V. CONCLUSIONES

1.- Una de las novedades más características de la reforma penal de la LO 1/2015 de 30 de marzo, es la eliminación de las faltas y la nueva clasificación de las infracciones de “delitos leves”.

Tras su entrada en vigor, las infracciones pasaron a dividirse entre delitos graves, menos graves y leves. Así, el artículo 33.4 del CP las prevé en su regulación. El legislador tras el desarrollo del artículo se inclina porque la pena que sea aplicable, en términos generales, a los delitos leves, sea la pena de multa. En cuanto a sus penas, la reforma no ha gozado de grandes cambios, se ha elevado la pena de multa hasta los 3 meses, cuando antes era de 2 meses.

2.- La notoriedad del artículo 13 del CP, supone un cambio en la concepción delictual en relación con la extensión de la pena, puesto que cuando la pena por su extenso esté comprendida entre grave y menos grave, el legislador se inclina por la pena más dura, el delito será clasificado como grave. Pero, en cambio, cuando surge esta disyuntiva entre leve y menos grave, el delito tenderá a considerarse, en “todo caso” como leve. Por tanto, se rompe esta concepción delictual y el legislador opta por dar preferencia a la pena leve y, por tanto su régimen procesal será el de juicio de faltas, en este caso el juicio por delitos leves.

3.- Además, la reforma del Código Penal ha traído consigo que algunas de las conductas que se encontraban ya tipificadas experimenten una agravación de su pena. Se reubican en los delitos menos graves del artículo 13 del CP. Se agravan, en algunos casos, la pena de prisión y sobre todo la de multa. Se crean diferentes figuras dentro de los

¹²² Extraído de la entrada sobre “Mediación penal en la jurisdicción de menores”, publicada en Guías Jurídicas, del grupo Wolters Kluwer; disponible en https://www.guiasjuridicas.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAKNDcwNDE7Wy1KLizPw827DM9NS8k1S1xKTi_JzSktTQokzbkKLSVADBRDhNMQAAAA=WKE, [fecha de consulta 11 de mayo de 2020].

delitos y se diferencian de forma más clara la comisión del hecho delictivo, como es el caso de los delitos de apropiación indebida o delito de administración desleal.

La introducción, por otro lado, de dos nuevos delitos, “stalking y sexting” amplían el marco jurídico penal y, surgen para salvaguardar el bien jurídico a la intimidad y libertad en las redes sociales. Un delito totalmente necesario de regulación, puesto que la sociedad avanza y con ella las tecnológicas y, a veces, es un campo en el que las personas físicas se encuentran desprotegidas por su poco conocimiento y empleabilidad de manera eficaz y correcta.

4.- De los diferentes tipos penales que resultan afectados por la reforma, no todos han sido catalogados como delitos leves, si no que algunos han sido despenalizados. Se trata, entre otras cuestiones, de una descongestión del sistema judicial y una reorganización de tipos penales que por su naturaleza, no tienen la suficiente relevancia penal para emplear recursos para su castigo. La gran mayoría de estas faltas, pasan al ámbito administrativo y, se puede apreciar que aunque no cuentan con ese carácter de gravedad, son conductas las cuales requieren de un seguimiento e infracción por parte de la Justicia.

5.- En la LORPM el legislador no ha tenido en cuenta la reforma del CP, que trajo consigo la eliminación de las antiguas faltas. Pues, lo único que señala es el cambio de terminología por “delitos leves”, lo que supone que no ha analizado y separado de forma individual los posibles cambios que se podrían producir a raíz de ella. Supone un impacto, no previsto en esta ley y que, a día de hoy sigue sin regularse, simplemente se encuentra adaptada al arbitrio de los jueces y tribunales.

6.- Respecto al delito leve de acoso “callejero”, me parece interesante que se intente regular cualquier comportamiento que pueda derivar en la privación de la libertad sexual tanto de hombres como de mujeres. A lo largo de la historia (sobre todo en el caso de la mujer), las mujeres han sufrido, y lo siguen haciendo, conductas desagradables que derivan incluso, en violencia de género. Pero, en concreto, este delito de acoso callejero ocasional, lo veo de escasa situación a la hora de probar sus hechos. Los escenarios en los que se centra, son la vía pública, establecimientos privados o conciertos, por tanto, situaciones con dificultades probatorias. No quita, que no se

necesite, de alguna manera, la regulación de estas conductas, puesto que es una realidad que demuestra que se infravalora a la mujer.

7.- El procedimiento tras la reforma de la LO 1/2015, de 30 de marzo, donde se eliminan las faltas y se introducen los delitos leves también cambia, de forma que pasa a denominarse “juicio por delitos leves”. A diferencia de los procesos penales ordinarios, donde se desarrollan dos fases (instrucción y juicio oral), y conocen dos órganos judiciales distintos. En el procedimiento por delitos leves, solo tenemos un tribunal, el cual instruye y dicta sentencia. Lo que podría dar lugar a una lesión del derecho a un proceso con todas sus garantías, puesto que será el mismo Juez el que conozca en la misma fase, podría verse comprometida su imparcialidad.

8.- En cuanto al régimen transitorio que sufren las faltas tras la entrada en vigor de la LO 1/2015, seguirán conociendo de estas los Juzgados de Paz, siempre que el procedimiento haya sido iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva ley. Respecto de los no iniciados se sustanciarán respecto al procedimiento por delitos leves, conforme a su nueva adaptación.

9.- La competencia para el conocimiento y fallo del juicio por delitos leves corresponderá, con carácter general, al Juzgado de instrucción, salvo que sean infracciones tipificadas en el CP, en el párrafo segundo del apartado 7 del artículo 171, párrafo segundo del apartado 3 del artículo 172, y el apartado 4 del artículo 173, donde conocerá el Juzgado de Violencia sobre la Mujer.

10.- En cuanto a su postulación, la reforma de 2015 del CP no expuso ninguna regulación alternativa, pero otras leyes complementarias, como la 41/2015, estableció un límite máximo para la necesidad de defensa y representación. Así, cuando los delitos leves por los que se va a iniciar el procedimiento, lleven aparejada multa de al menos de seis meses, será necesario, en caso contrario, siempre será a elección de las partes.

11.- En cuanto a las figuras del proceso de juicio por delitos leves, la incidencia del Ministerio Fiscal en este, dependerá del tipo de delito que se vaya a juzgar. En el caso de encontramos ante delitos públicos, este podrá proceder de oficio, sin embargo, ante los delitos semipúblicos, será necesaria la denuncia del ofendido para que pueda ser parte del proceso.

12.- No existe una regulación específica en nuestro ordenamiento jurídico, pero si referencias a la mediación penal en el Derecho español. Existen regulaciones en nuestro CP, en el artículo 84.1, en la ley 4/2015, de 27 de abril sobre el Estatuto de la víctima del delito o en la LORPM. Además en el marco de la Unión Europea lo cual apoya a su continuidad y aplicación. Es un instrumento que correspondería más al ámbito civil aunque puede dar buenos resultados, en el ámbito penal, en las infracciones de delitos leves. En mi opinión, puede servir de enlace a la descongestión del sistema judicial, cuando se refiera a delitos de menor entidad, dejando margen a los procesos sobre delitos graves.

VI. BIBLIOGRAFÍA

AMER MARTÍN, A., “La derogación de las faltas y la creación de los delitos leves por la LO 1/2015”, en *Noticias Jurídicas*, de 22 de julio de 2016; disponible en www.noticiasjuridicas.com.

ARMENTA DEU, T., *Lecciones de Derecho Procesal Penal*, Marcial Pons, Madrid, 2016.

BARRIENTOS, J., “Procedimiento sobre delitos leves”, en *Práctico Procesal Penal*, Vlex España; disponible en <https://practico-penal.es/vid/partes-procedimiento-delitos-leves-574735426>.

BELLIDO PENADÉS, R., “Cuestiones fundamentales sobre el proceso penal por delitos leves”, en *Revista General de Derecho Procesal*, Núm. 43, 2017.

BROX SÁENZ DE LA CALZADA, A., “Acoso sexista callejero: ¿qué respuesta puede ofrecer el Derecho penal?”, en *Oñati Socio-Legal Series*, vol. 9, Núm. 6, 2019; disponible en <http://opo.iisj.net/index.php/osls/article/viewFile/1155/1213>.

FARALDO CABANA, P., “La despenalización de las faltas: entre la agravación de las penas y el aumento de la represión administrativa”, en *InDret: Revista para el Análisis del Derecho*, Núm. 3, Barcelona, de julio de 2014.

GUIMERA, A., “La transformación de algunas de las antiguas faltas en infracciones administrativas”, en el *Blog de la Editorial Jurídica Sepín*, entrada de 28 de julio de

2015; disponible en <https://blog.sepin.es/2015/07/transformacion-faltas-en-infracciones-administrativas-reforma-cp/>.

GONZÁLEZ RUS, J., “La supresión del libro III y los delitos leves”, en *Estudios sobre el Código Penal Reformado* (Morillas Cuevas, dir.), Dykinson, Madrid, 2015.

JAÉN VALLEJO, M. y PERRINO PÉREZ, A. L., *La reforma penal de 2015: análisis de las principales reformas introducidas en el Código Penal por las Leyes Orgánicas 1 y 2/2015, de 30 de marzo*, Dykinson, Madrid, 2015.

JALFOCEA, “Los delitos leves en el nuevo Código Penal”, en *JuicioPenal.com*, entrada de 22 de noviembre de 2016, disponible en <https://juiciopenal.com/delitos/los-delitos-leves-nuevo-codigo-penal/>.

JERICÓ OJER, L., “El impacto (probablemente no previsto) de la reforma del Código Penal operada por la LO 1/2015, de 30 de marzo en el Derecho penal de menores”, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, Núm. 20-24, 2018.

MARCOS FRANCISCO, D., “Cuestiones problemáticas en la persecución y enjuiciamiento de los nuevos delitos leves”, en *Revista Internacional de Estudios de Derecho Procesal y Arbitraje*, Núm. 3, 2015.

MARTÍN FERNANDEZ, F., “Las partes en el proceso penal”, en *Legaltoday.com*, 16 de febrero de 2016; disponible en <http://www.legaltoday.com/practica-juridica/penal/penal/las-partes-en-el-proceso-penal>.

MARTÍNEZ SANCHEZ, M., “Incidencia de la última reforma del Código Penal por LO 1/2015, de 30 de marzo, en materia de violencia de género. Especial referencia a la agravante de género y a los nuevos delitos de stalking y sexting”, en *ElDerecho.com*, de 29 de noviembre de 2016; disponible en <https://elderecho.com/>.

MUERZA ESPARZA, J., “Aspectos procesales de los nuevos delitos leves”, en *Diario la Ley*, Núm. 8257, Sección Doctrina, de 4 de marzo de 2014.

PÉREZ OCHOA, M., *El impacto de la reforma penal de la LO 1/2015, de 30 de marzo en la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal del Menor*, Trabajo Fin de Máster en Acceso a la Abogacía, Universidad Pública de Navarra, 2018.

RODRÍGUEZ LAINZ, J. L., “Los nuevos delitos leves: aspectos sustantivos y procesales”, en *Diario la Ley*, Núm. 8524, de 22 abril 2015.

ROVIROSA REDÓ, I., “Una aproximación a los ‘nuevos delitos leves’ (antiguas ‘faltas penales’) en el nuevo Código Penal”, en *www.ugt.cat*, Gabinete Jurídico, entrada de 25 de mayo de 2016; disponible en <http://www.ugt.cat/derecho-penal-penal-una-aproximacion-a-los-nuevos-delitos-leves-antiguas-faltas-penales-en-el-nuevo-codigo-penal/>.

SANCHEZ BERMEJO, A., “Juzgados de paz en España”, en *www.sanchezbermejo.com*, entrada de 19 de septiembre de 2018.

SALOM LUCAS, A., “Mediación penal, ¿por qué no?”, en *Elderecho.com*, de 20 de febrero de 2019; disponible en <https://elderecho.com/mediacion-penal-no>.

SANTOS MARTÍNEZ, A., “Instrucción y enjuiciamiento de los delitos leves: comentarios de la DA 2ª de la LO 1/2015, de reforma del Código Penal”, en *Revista General de Derecho Procesal*, Núm. 37, 2015.

TOLEDO ROMERO DE AVILA, M., “Esquema de actuación en los juicios por delito leve”, en *RolePlayJurídico*, Instituto de Formación de Práctica Judicial, entrada de 14 de enero 2019; disponible en <https://roleplayjuridico.com>.

VII. WEBGRAFÍA

- “Procedimiento por delitos leves” (Guías Jurídicas, Grupo Wolters Kluwer): https://www.guiasjuridicas.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUNjAwtztbLUouLM_DzbsMz0ILySVLXEpOL8nNKSINCiTnuQotJUAEBcvwUxAAAAWKE.
- “Acusado” (Guías Jurídicas, Grupo Wolters Kluwer): https://www.guiasjuridicas.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUNDEwtTtbLUouLM_DzbsMz0ILySVLXEpOL8nNKSINCiTnuQotJUAMSOeq4xAAAAWKE.
- “Mediación” (Guías Jurídicas, Grupo Wolters Kluwer): <https://www.guiasjuridicas.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAE2OQ>

WvDMAyFf818GYywdLQXX7LsUBijtKHsqthaIubKqS2nyb-f0_QwgdBD7-PxrgnD3OAK-oKWwNBTkoqf8HZHAqzux5vugmJFQCbdSFAiMJXO2N3iyaRmygzX8fLIZqzkq8gDti1Ls3FXt_-4KROhDyXEFYs8ha_fDlFOW29dSjRhiBvSZOmRB1VPXf-aVly8IwfQH6FDvmQz5F4jDpBz_5iKnu_kfrJJIDmuFV08Zl28Ngu_gkO2jxh8tdt5g_gAAA A==WKE.

- “Mediación penal reparadora de adultos (Guías Jurídicas, Grupo Wolters Kluwer): https://www.guiasjuridicas.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAKNDMwsTc7Wy1KLizPw827DM9NS8klS1xKti_JzSktTQokzbkKLSVADAVeqXMQAAAA==WKE#15.
- “Mediación penal en la jurisdicción de menores” (Guías Jurídicas, Grupo Wolters Kluwer): https://www.guiasjuridicas.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAKNDcwNDE7Wy1KLizPw827DM9NS8klS1xKti_JzSktTQokzbkKLSVADBRDhNMQAAAA==WKE.
- “Mediación” (Guías Jurídicas, Grupo Wolters Kluwer): https://www.guiasjuridicas.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAFVQy26DMBD8G18qVWaiRTn4EocDUhIqSqveqgW2YJXYqb3Q8Pdd4vZQS5b3MTs7468J_VLjzZQuT3mli_IhP-a6rspzoUsRFuvscIG1n1AQNEElAlqaYDy4Vkm5JmbGGghpuON-h3y8ckSMYKwxK7kQY3PcZZtMDGWf34COZ6TqVvyXrybKtzMSMPjBAvZoeLaEYTD8c-VLEW9dhfdB_M3KzkbLiko2AEEzQzpJ3Y8GcjXOfDIzIermiOiFBTCuwPbK-gODb4Qk4YR_ThRe6RwjX26rCfCxcvE_SuhlXxn9732WS7NI03QoTXiz7DzA-3ymj1ki_n4jYT0M29kQ78nsAQg0j2u73J34AUQY2L4IBAAA=WKE.
- “Nota sobre las principales novedades que ha introducido la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica el Código Penal” (Blog del abogados “Arco abogados y asesores tributarios”, entrada de 4 de mayo de 2015): <https://www.arcoabogados.es/es/articulo-legal/nota-sobre-las-principales-novedades-que-ha-introducido-la-ley-organica-12015-de-30>.
- “Mediación penal en España: hacia la justicia restaurativa” (Blog sobre el derecho): <http://www.legaltoday.com/practica-juridica/penal/penal/mediacion-penal-en-espana-hacia-la-justicia-restaurativa>.
- “Aprobada la tramitación de la Ley Orgánica de garantía de la libertad sexual” (página web oficial de La Moncloa, Gobierno de España, nota publicada el 3 de marzo de 2020):

<https://www.lamoncloa.gob.es/consejodeministros/Paginas/enlaces/030320-enlace-mujeres.aspx>.

- “Aprobado el Anteproyecto de Ley Orgánica de Garantía de la Libertad Sexual” (página web “Iberley”, portal de información jurídica, entrada de 4 de marzo de 2020):
<https://www.iberley.es/noticias/aprobado-anteproyecto-garantia-libertad-sexual-30071>.